

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 15 DE ENERO DE 1971

|| NUM.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 772

Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Alberto Hernández y Luz Argentina Morales, vecinos de Colomoncagua, Intibucá, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 773

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Abraham Frech y Eugenio Barhum, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 774

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Cesario Flores y Primitiva Rodríguez, vecinos de El Paraíso, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Minis-

CONTENIDO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos N° 772 al 800

Abril de 1970.

A V I S O S

terio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 775

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Jeremías Cruz Enamorado y Armintha Pereira O., vecinos de Progreso, Yoro, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 777

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Angel Arturo Portillo C. y Bernarda Orellana A., vecinos de La Esperanza, Intibucá, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 778

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Eusebio Martínez Muñoz y Eduarda Girón Pineda, vecinos de Atima, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 779

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Hugo Pinto Vides y Débora Dubón, vecinos de Santa Rosa, Copán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 780

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Alonso Campos y Nimia Martínez, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.—

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

PASA A LA PÁGINA N° 6

AVISOS

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público y para los efectos de ley, hace saber: que el señor Bishara J. Kawas, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, ha presentado solicitud ante este Juzgado, de cancelación y reposición de Título Valor, certificado número 279, que ampara 206 acciones de Cien Lempiras cada una, extendida por la Aseguradora Hondureña, S. A. de Tegucigalpa, D. C.—Basa su solicitud en los artículos 31-633-634-639 640 y 641 del Código de Comercio.—La Ceiba, 11 de enero de 1971.

AGUSTÍN R. DRÍGUEZ C.
Secretario

15 E. 71.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en la sentencia dictada por este Juzgado, con fecha diez y seis del mes en curso, los señores Heliodoro, Pedro, Juan Francisco y Antonio Romero Morales, fueron declarados herederos ab intestatos de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejara su padre legítimo, don Abraham Romero López, vecino que fue del municipio de Copán-Ruinas, en este Departamento; y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 17 de diciembre de 1970.

Juan M. Malavert
Secretario

15 E. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en la sentencia dictada por este Juzgado, con fecha veintiuno del mes en curso, el señor Ursulo Vides Rodríguez, fue declarado heredero ab intestato de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejara sus hermanos legítimos, Marcos y Matías Vides Rodríguez, vecinos que fueron del municipio de Copán-Ruinas, en este Departamento; y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 22 de diciembre de 1970.

JUAN M. MALAVERT
Secretario

15 E. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha diez y siete del mes en curso, el fue señor Aquilino Guerra Martínez, declarado heredero ab intestato de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejara su padre legítimo don Victoriano Guerra, vecino que fué del municipio de Copán-Ruinas, en este Departamento; y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 18 de diciembre de 1970.

Juan M. Malavert
Secretario

15 E. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del Departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en la sentencia dictada por este Juzgado, con fecha diez y ocho del mes en curso, el señor Juan José Calderón, fue declarado heredero ab intestato de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejara su padre y abuela natural, señores Jorge Morales y Francisca Guerra de Morales, vecinos que fueron del municipio de Copán-Ruinas, en este Departamento; y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Artículo 1043 del

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

3 DE NOVIEMBRE DE 1970

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

| | BILLETES | | GIROS | | MONEDA METALICA | |
|-------------------|----------|----------|----------|--------|-----------------|----------|
| | Compra | Venta | Compra | Venta | Compra | Venta |
| Dólar | L 2.00 | L 2.02 | L 2.00 | L 2.02 | L 1.98 | L 2.02 |
| Colón Salv. ... | 0.7920 | 0.80 | 0.80 | | 0.7920 | 0.80 |
| Quetzal | 1.98 | 2.00 | .00 | | 1.98 | 2.00 |
| Colón C. R. . . | 0.298868 | 0.301887 | 0.301887 | | 0.298868 | 0.301887 |
| Córdobas .. | 0.282857 | 0.285714 | .285714 | | 0.282857 | 0.285714 |
| Peso Mexicano ... | 0.158527 | 0.1609 | 0.160128 | 0.1614 | | |

Onza Troy de Oro Fino L 70.00 Onza Troy Igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAD EN EL MERCADO DE NEW YORK

| | DOLARES | LEMPIRAS |
|------------------------|-----------|----------|
| Libra Esterlina .. | \$ 2.3890 | L 4.7780 |
| Franco Francés .. | 0.1811 | 0.3622 |
| Franco Belga | 0.020155 | 0.0431 |
| Franco Suizo | 0.2312 | 0.4624 |
| Marco Alemán | 0.2755 | 0.5510 |
| Florín Holandés | 0.2779 | 0.5558 |
| Lira | 0.001806 | 0.003212 |
| Dólar Canadiense | 0.9780 | 1.9560 |
| Peseta | 0.0144 | 0.0288 |

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos Costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA
Jefe del Depto. de Cambios.

Código de Procedimientos. — Santa Rosa de Copán, 19 de diciembre de 1970.

JUAN M. MALAVERT
Secretario

16 E. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que ante este Juzgado el señor José A. Pérez, ha promovido con fecha 16 de abril de 1970, demanda ejecutiva contra el Sr. Luis Alberto Garay; y que por haber sido imposible encontrar al demandado para los efectos de la citación respectiva, se ha nombrado Curador Ad-Litem del mismo al Abogado Armando Molina y Molina, a quien se le discernió dicho cargo. — Tegucigalpa, D. C., 7 de enero de 1971.

Guadalupe Martínez V.
Secretario

15 E. 71.

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS VALORES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que se ha presentado a este Despacho, por el Abogado César A. Batres, en su carácter de Apoderado de la compañía Water Resources Development (International) Limited, solicitud de Cancelación y Reposición de los siguientes Títulos Valores, propiedad de su representada: Diez (10) Bonos de la Defensa Nacional, pertenecientes todos a la Serie "C", emitidos el 28 de julio de 1969, y llevan los números: 00399, 00400, 00401, 00402, 00403, 00404, 00405, 00406, 00407, 00408, con un valor nominal de un mil lempiras cada uno. Los Bonos en referencia fueron emitidos por el Banco Central de Honduras al portador, y adquiridos por la citada sociedad del Arquitecto Francisco A. Maradiaga R. Se solicita la cancelación y subsiguiente reposición, en virtud de que los bonos detallados fueron hurtados a la mencionada compañía. — Tegucigalpa, D. C., 9 de enero de 1971.

José Raskoff Munguía,
Secretario por ley.

15 E. 71.

Constitución de Sociedad

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 6º de las Disposiciones Generales y Transitorias del Código de Comercio, a los comerciantes y público en general, se hace saber: que en Escritura Pública autorizada en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, con fecha veintiséis de noviembre del año recién pasado, por Notario Arturo Martínez Henríquez, se constituyó la Sociedad que girará bajo la denominación social de "Madeplastic, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", con domicilio en la citada ciudad y por tiempo indeterminado, siendo las actividades principales de su giro, la fabricación o elaboración de artículos de materiales plásticos y de madera como tacones para zapatos, ganchos para ropa, utensilios para el hogar, etc.; y su venta al por mayor y al detalle en el país y en el área centroamericana. El capital mínimo de la sociedad es de catorce mil lempiras que está íntegramente suscrito y pagado y el máximo autorizado es de ochenta mil lempiras. La Sociedad será administrada por los suscritos socios Emilio Boadla Figueroa y Jorge Alberto Castañeda, en carácter de Gerentes, quienes tendremos conjuntamente el uso de la denominación y representación de la Sociedad.

San Pedro Sula, 13 de enero de 1971.

EMILIO BOADLA FIGUEROA
15 E. 71.

JORGE ALBERTO CASTAÑEDA

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía A. Nattermann & Cie. GMBH, corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República Federal Alemana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Eupener Strasse 159-161, en 5 Koln 41, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

BOLAX

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege sustancias, drogas, productos para la medicina, farmacia, veterinaria, preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios, reconstituyentes, vigorizantes y curativos en general, antiparasitarios para uso humano, antisépticos y desinfectan-

tes de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de enero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

15 y 25 E. y 4 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía A. Nattermann & Cie. GMBH, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República Federal Alemana, manufactureros,

industriales y comerciantes, domiciliados en Eupener Strasse 159-161, en 5 KOLn 41, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

TEHRAPID

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege sustancias, drogas y productos para la medicina, farmacia y veterinaria, preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios, reconstituyentes, vigorizantes y curativos en general, antiparasitarios para uso humano, antisépticos y desinfectantes de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C. veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

15 y 25 E. y 4 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Max Factor & Co., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 1655 North McCadden Place, en la ciudad de Hollywood, Estado de California, Estados Unidos de América, según el po-

der que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

AQUARIUS

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege perfumería en general, cosméticos, artículos de tocador, productos de belleza y maquillaje, lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, polvos, limpiadores y rociadores, preparaciones para el cabello, el cutis y la piel, polvos para baño, aceites para el baño y colonias, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios en y por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se acompañan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de enero de 1971.

Adán López Pineda
Registrador

15 y 25 E. y 4 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Coca-Cola Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 310 North Avenue, N. W., en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, conforme al poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la

marca de fábrica que consiste en las palabras:

La Chispa de la Vida

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege bebidas sin alcohol y preparaciones para hacerlas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 15 y 25 E. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Eli Lilly And Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Indiana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

TRIMIDAL

palabra, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege un producto químico que tiene propiedades fungicidas cuando se aplica a las co-

sechas agrícolas en general de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 15 y 25 E. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Levi Strauss & Co., una corporación del Estado de California, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 98 Battery Street, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, presentado en esta fecha, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en un dibujo de caballos guiados tirando de



un pantalón, según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 523.665, del 11 de abril de 1950, renovada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege ropa para hombres, mujeres y niños; blusas para damas; overoles, jumpers o delantales y vestidos sin mangas, pantalones, camisas, sacos,

chalecos, delantales para obreros y toda clase de ropa hecha e indumentaria para vestir, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, estampados, sin distinción de tamaño y color, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 15 y 25 E. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co. Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

RANIZOLE

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege una preparación medicinal para uso veterinario, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves,

estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 15 y 25 E. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica extranjera.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Sherwin-Williams Company, una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica y comercio consistente en la frase:

SHER-WOOD

escrita en todos tamaños y colores, y con cualquier clase o tipo de letra, dividida por un guión, que dicha sociedad usa de todas maneras: pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas o en toda clase de continentes industrializados, para proteger y distinguir sus productos comerciales, consistentes en emulsión de primera mano, para madera. Dicha marca fue registrada en la Oficina de Patentes de aquella nación, con el N° 723.764, el 14 de noviembre de 1961, conforme certificado que debidamente se acompaña, anexo a los demás documentos requeridos por la ley, rogando se tome nota del poder con que gestiono, del instrumento Notarial anexo a las diligencias de registro de la marca de fábrica N° 11.081.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conoci-

Convocatoria

EL BANCO DE HONDURAS

Convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día viernes 29 de enero de 1971, a las 4:00 de la tarde, en las Oficinas Principales del Banco frente al Parque Central, en esta ciudad, para tratar de los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de que la Asamblea no se celebrare en la fecha mencionada, se convoca para el día siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora.

Tegucigalpa, 4 de enero de 1971.

LA JUNTA DIRECTIVA

7, 15, 21 y 28 E. 71.

miento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 15 y 25 E. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de representante de la Sociedad Productos Sanitarios de Nicaragua, S. A. (Prosan), del domicilio de Managua, Nicaragua, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en la palabra:

MOTTA

marca que distingue, protege y ampara, algodón y artículos fabricados con esta materia, tales como Apósitos Quirúrgicos; y que se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, por medio de grabados, etiquetas, marbetes, impresiones o en cualquier otra forma usada en el comercio y en la industria. Acredito mi representación con el poder que acompaño y presento además los restantes documentos de ley. Pido se admita esta solicitud, se manda razonar y resolver el poder con que acredito mi representación y previo los demás trámites, se acuer-

de el registro y depósito de la marca Motta, por el término de diez años, a favor de Productos Sanitarios de Nicaragua, S. A.—Tegucigalpa, D. C., siete de octubre de mil novecientos setenta.—(f) Francisco Cáceres Bendaña, Carnet N° 218". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

5, 15 y 25 E. 71.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Monsanto Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 800 North Lindbergh Boulevard, en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte años, para el invento que se denomina: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE UNA BEBIDA PROTEINICA", conforme a la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones que se acompañan, sin dibujos por tratarse de un simple procedi-

miento, documentos que se presentan por duplicado, por lo que os pido, se admita esta solicitud con la documentación anexa, la que se agregará a sus antecedentes, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada, y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

15 E., 15 F. y 17 M. 71.

VIENE DE LA 1a PÁGINA

Acuerdo N° 781

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Daniel Andrade y Ana Marina Tejeda A., vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 782

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Wilton Thompson B. y Lidia Marta Lidia Collart M., vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

LA GACETA — REPÚBLICA DE HONDURAS. — TEGUCIGALPA, D. C., 15 DE ENERO DE 1971

Acuerdo N° 783

Tegucigalpa, D. C., 23 e abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mario Pérez y Lidia Marina Rosales, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que le Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 784

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rolando Rubio Ramírez y Yolanda Soledad Lanza R., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 785

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Eusebio Amador Romero y María Elena García, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 786

Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Santos Ruiz y María Cruz Cruz, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio

de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 787

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fernando García Vallejo y María Elena Rivera R., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 788

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Moisés Sánchez Hernández y Francisca Antonia Romero Orellana, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 790

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Eduardo Bonilla J. e Irene Moncada Aguilar, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 791

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Humberto Romero y María Julia Laonzo F., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 792

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Héctor Rivera y Lidya Gladys Caballero Hernández, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 793

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Humberto Hasbun Vásquez y Gladys Yolanda Contreras Milla, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 794

Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Lenin Flores A. y María Victoria Castro, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que

el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 795

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonio Martínez López y Lidia López López, vecinos de Talanga, Francisco Morazán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 796

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a París Amicis Rivera Rápalo y Erlinda López B., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 797

Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Toribio Maldonado y María de Jesús Díaz, vecinos de Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 798

Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar, el Contrato N° 7 que literalmente dice:

"Contrato de arrendamiento de parte de una casa de habitación situada en la ciudad de El Paraíso, Departamento del mismo nombre.—Nosotros Virgilio Urmeneta Ramírez y Encarnación Sosa Varela, ambos mayores de edad, casados, hondureños, el primero Abogado y del domicilio de Tegucigalpa, y a la sazón Ministro de Gobernación y Justicia; y el segundo agricultor y de este vecindario; el primero actuando en representación del Gobierno de la República y el segundo en su propio nombre, hemos convenido en celebrar el presente contrato, como al efecto lo celebramos de la manera siguiente: El señor Encarnación Sosa Varela, que es dueño de una casa de habitación sita en esta ciudad y en el centro de la misma frente al "Parque Ramón Rosa" de la cual dá en arrendamiento al señor Ministro Urmeneta Ramírez, parte de dicha casa, o sea una pieza, que mide diez varas de frente por siete de fondo, enladrillada con ladrillo de barro, con cielo machihembrado, con una parte de corredor y solar, que mide diez varas de frente, por treinta y tres de fondo, con servicio de luz eléctrica, agua potable, servicios sanitarios y baño, parte de casa que limita de la siguiente manera: al Norte con solar de la Iglesia de esta ciudad, al Sur, con parte de la misma casa, arrendada por el señor Felino Nery Mendoza, al Oriente, con solar y casa de la señora Jesús v. de Ramírez y al Occidente, con el Parque Ramón Rosa, calle de por medio.

SEGUNDO: El término por el cual dá en arrendamiento la parte de la casa que ya deja descrita y delimitada, será por el término de Nueve Meses o sea del primero del mes de abril próximo hasta el último del mes de diciembre del año en curso, fecha en que fenece el presente contrato. El valor de la parte que en esta fecha dá en arrendamiento, de común acuerdo es de Treinta y Cinco Lempiras, que le serán cancelados al arrendador o sea al propietario Sosa Varela, por el Gobierno en Cheques y por medio de la Tesorería General de la República, al vencimiento de cada mes.

TERCERO: El señor Ministro de Gobernación y Justicia señor Virgilio Urmeneta Ramírez, que es cierto el contrato de que se hace mérito, lo acepta en todas sus partes, obligándose en todas y cada una de sus partes al cumplimiento de todas sus estipulaciones y dándose por recibido del inmueble en referencia objeto de este contrato y el cual se destina para instalar en dicho local la OFICINA DE EMIGRACION, dependiente de la Dirección General de la misma. Anotamos los documentos indispensables para esta clase de contratos como son: N° de Tarjeta de Identidad,

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Tarjeta de Solvencia Municipal y Tarjeta de Exención del Impuesto sobre la renta, que respectivamente son: N° Folio y Tomo Solvencia Municipal N° Exención del Impuesto Sobre la Renta N° que corresponde al primero de los contratantes. N° 9 Folio 29, Tomo I. Solvencia Municipal N° 126207 y Exención de Impuesto Sobre la Renta N° 338, los que corresponden al señor Sosa Varela, y para constancia, firmamos el presente contrato de arrendamiento Privado, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta, ante los testigos que suscriben. — VIRGILIO URMENETA R., Ministro de Gobernación. — Encarnación Sosa Varela.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 800

Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar, a la ciudadana Reina Isabel Torres Almendarez, Oficinista Mecanógrafa I de la Tipografía Nacional, en sustitución de la ciudadana María Ramona Ponce, quien interpuso su renuncia.

La nombrada devengará el salario mínimo correspondiente a la escala de Salario N° 12, a partir del primero de mayo próximo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.



diente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de SOMAFA, S. A., domiciliada en Zürich-Schwamendingen, Cantón de Zürich, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en el nombre "BETTY".



y arriba de él la cara sonriente de un niño, todo dentro de una figura elíptica caprichosa, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: alimentos e ingredientes para alimentos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., cinco de enero de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de enero de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

16 y 26 E. y 5 F. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Señor Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio, con todo el respeto debido comparezco a pedir como Apoderado Especial de la Standard Oil Company, una corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en Flemington, Estado de New Jer-

sey, con oficinas principales en el N° 30 de Rockefeller Plaza, New York, N. Y., que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito en Honduras, de la marca de fábrica denominada:

STANDARD

la cual usa mi representada, para amparar y distinguir en el comercio: Asfaltos para pavimento, asfaltos para mezcla, atadores de asfalto, grasas para carretera de asfalto, fundentes de pavimento pesado, fundentes de pavimento mediano, fundentes de pavimento liviano, fundentes de pavimento, fundentes pesados para techos, rellenos para ladrillos de asfalto, asfaltos para pisos y similares; la cual se usa en todas las formas estilos y tamaños y que consiste en la palabra "Standard" y se coloca ya sea sobre los artículos elaborados o sobre los envases que los contienen. Esta marca de fábrica, fue registrada en la Sección de Marcas de Fábrica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, el día 11 de junio del corriente año, con el N° 4455, por el término de 20 años y se encuentra en vigor de conformidad con el Certificado de Registro, que debidamente autenticado acompaño para que se agregue al expediente; acompaño asimismo el poder con que gestiono, 10 ejemplares impresos de la marca y el clisé correspondiente. Al señor Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, respetuosamente pido: Se me admita la presente petición, junto con los documentos acompañados; se le dé el trámite señalado por la ley y, en definitiva, previo el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "STANDARD", teniendo por sustituido el poder con que gestiono en el Abogado Céleo Borjas Bonilla, Colegiado N° 0234, a quien otorgo todas las facultades a mí conferidas.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos setenta.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

16 y 26 E. y 5 F. 71.

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 833

Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1970.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de junio del presente año, por el Abogado Juan R. Morales, mayor de edad, casado, y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Jacobo D. Kattan Industrial, S. A.", del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir que se le conceda equiparación de beneficios con los otorgados a empresa similar en otro país de Centro América.

Resulta: Que en veintidós de junio y seis de agosto del año en curso, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe presentado en seis de agosto del corriente año, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se otorgue la equiparación solicitada, y que en quince de octubre del mismo año, la Comisión Asesora Nacional emitió el dictamen correspondiente.

Resulta: Que en dictamen emitido con fecha veintiséis de septiembre del presente año, el Asesor Jurídico de esta Secretaría de Estado manifestó su opinión en el sentido de que la empresa "Jacobo D. Kattan Industrial, S. A.", reúne las condiciones estipuladas en el Artículo Transitorio Primero del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial vigente a partir del 22 de marzo de 1969, en su Artículo Transitorio Primero, estipula que a las empresas acogidas a leyes nacionales de fomento industrial, se les podrán otorgar beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando otras empresas productoras de los mismos artículos por concesiones nacionales otorgadas en cualquier otro país centroamericano, pero sólo

por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación del Artículo Transitorio Primero del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

ACUERDA:

1º—Extender y ampliar los beneficios otorgados mediante el Acuerdo N° 180, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, emitido a favor de la empresa "Jacobo D. Kattan Industrial, S. A.", del domicilio de San Pedro Sula, en la forma siguiente: A) Conceder 100% de franquicias aduaneras hasta el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, para la importación de motores, maquinaria, equipo, herramientas, implementos, repuestos, accesorios, lubricantes y materias primas, artículos semielaborados y materiales que se detallan en lista de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta; B) Otorgar 100% de exención del pago de determinado impuesto, hasta el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos y reducción en un 50% del pago del mismo impuesto, desde el veintinueve de noviembre de este último año, hasta el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete. La empresa no gozará de esta exención o reducción en los años en que sus ganancias líquidas excedan del 20% sobre el capital pagado al inicio del período contable correspondiente.

2º—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada, del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 180 indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3º—Las franquicias para importar lubricantes, materias primas, artículos semielaborados y materiales similares que se otorgan a la referida empresa, por medio de este Acuerdo, quedan sujetas a modificación, cuando se tome una resolución a nivel centroamericano sobre la reclasificación de las empresas pertenecientes al Grupo "C", conforme al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

4º—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla

Acuerdo N° 1036

Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1970.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta, por el Ingeniero Pablo Rizzo, de generales conocidas, y de este domicilio, en su carácter de Gerente de la empresa "Oso Polar, S. de R. L.", del mismo domicilio, contraída a pedir ampliación del Acuerdo de Clasificación N° 538, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que se le aumente la lista de franquicias y exenciones, otorgándole la libre importación de equipo y materias primas y materiales. Interviene en estas diligencias el Abogado Rubén Alvarez, en su carácter de Apoderado Legal del solicitante.

Resulta: Que en nueve y treinta de noviembre del corriente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en treinta de noviembre del presente año, la Secretaría Técnica presentó el informe correspondiente.

Resulta: Que la Comisión Asesora Nacional, en dictamen del dieciocho de diciembre del presente año, fue de la opinión porque se resolviera favorablemente la solicitud presentada, concediendo la libre importación de equipo, material y una cuota de determinada materia prima.

Considerando: Que de conformidad con el Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, según la cual se clasificó la empresa "Oso Polar, S. de R. L.", de este domicilio, mediante Acuerdo N° 538, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en el caso de que la empresa beneficiaria se viere obligada a sustituir los bienes o mercancías cuya importación le sea permitida, conforme a esta ley, durante la vi-

gencia del Acuerdo de Exención, podrá solicitar la modificación o ampliación de la lista de tales bienes o mercancías.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reconoce los beneficios fiscales de que gozan las empresas clasificadas, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y establece, en su Artículo Transitorio Primero, que las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubiesen sido concedidos por dichas leyes.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Modificar el Acuerdo N° 538, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, emitido a favor de la empresa "Oso Polar, S. de R. L.", de este domicilio, en la siguiente forma: Incluir en los incisos c) y f) de la lista de franquicias y exenciones otorgadas a la empresa en referencia, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, el equipo, materias primas y materiales necesarios en su proceso industrial, que se detallan en lista de fecha veintitrés de diciembre del corriente año, que obra en el expediente de la empresa.

2º—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa mencionada del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Clasificación N° 538 indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3º—Este Acuerdo podrá ser reformado, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, siempre que lo considere conveniente la Secretaría de Economía y Hacienda.

4º—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla

VIENE DE LA 1a PÁGINA

RESOLUCION N° 1

Artículo 9.—Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la liquidación de la póliza de importación o de exportación, los Administradores de Aduana remitirán copia de la misma a la Dirección General de Estadística y Censos, acompañada de la declaración de exportación, del permiso para importar mercadería al crédito o constancia bancaria de haber cancelado al contado la mercadería, según el caso.

Artículo 10.—A los funcionarios aduaneros que den curso a la exportación o importación sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos en este reglamento, la Secretaría de Economía y Hacienda los sancionará con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS la primera vez, y en caso de reincidencia con el doble de dicha multa, sin perjuicio de otras sanciones que procedieran de conformidad con la Ley.

Artículo 11.—Al corredor de aduana que tramite una póliza sin llenar los requisitos establecidos en este reglamento la Secretaría de Economía y Hacienda los sancionará con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS la primera vez, y en caso de reincidencia con igual multa y cancelación de su patente de corredor de aduana por un año.

Artículo 12.—Al importador que realizare importaciones violando las disposiciones de este reglamento, la Secretaría de Economía y Hacienda impondrá una multa desde QUINIENTOS hasta DIEZ MIL LEMPIRAS cuando lo haga por primera vez y en caso de reincidencia con la suspensión de su registro y carnet de Importador hasta por un año. Al exportador que realizare exportaciones violando las disposiciones de este reglamento, la Secretaría de Economía y Hacienda le impondrá una multa de CIEN hasta MIL LEMPIRAS cuando lo haga por primera vez, y en caso de reincidencia con la suspensión de su registro y carnet de exportador hasta por un año.

Artículo 13.—La Dirección General de Economía y Comercio, comunicará dentro de los diez primeros días de cada mes a las Administraciones de Aduanas, los nombres y número de carnets que les correspondan a los importadores y exportadores registrados en ese mes, así como de las cancelaciones.

Artículo 14.—Las mercaderías que se encuentren en los almacenes aduaneros a la fecha en que entre en vigencia este acuerdo, podrán ser internadas sin llenar los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 15.—Durante los primeros treinta días contados a partir de la fecha de este reglamento, podrán hacerse importaciones y exportaciones sin consignarse el número del carnet, pero cumpliendo con los demás requisitos de este reglamento.

Artículo 16.—No se aplicarán las disposiciones de este reglamento a las mercaderías embarcadas con anterioridad a la vigencia del mismo. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Secretaría de Economía y Hacienda previo dictamen del Directorio del Banco Central de Honduras.

Artículo 17.—Este acuerdo será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia a partir del 16 de enero del año en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla.

La Secretaría de Economía y Hacienda y el Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO:

- 1º—Que por Acuerdo N° 23 del 13 de enero de 1971, el Poder Ejecutivo reglamentó la importación y exportación de mercaderías.
- 2º—Que de conformidad con dicho reglamento se asignó al BCH la facultad de autorizar la importación que sea financiada con crédito externo de cualquier tipo, así como también la de algunos rubros de importación al contado.
- 3º—Que de conformidad con el reglamento citado corresponde conjuntamente a la Secretaría de Economía y Hacienda y al Banco, determinar las medidas a que estarán sujetas las importaciones de las mercaderías mencionadas; y,
- 4º—Que para coadyuvar a la ejecución de estas medidas se hace necesario el establecimiento de un régimen especial para el endeudamiento externo del país.

POR TANTO: La Secretaría de Economía y Hacienda y el Directorio del BCH, con fundamento en los Artículos 29 y 30 de la Ley del BCH, en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 97 del 31 de diciembre de 1970, y en los Artículos Nos. 5, 6 y 8 del Acuerdo N° 23 de 13 de enero de 1971.

RESUELVEN:

- 1º—El Banco Central solamente podrá autorizar la importación al crédito de las mercaderías que se detallan en la lista N° 1, anexa a esta resolución.
- 2º—La importación de las mercaderías descritas en la lista N° 2 anexa a esta resolución, aunque fuera al contado, requerirá autorización previa del Banco Central, conforme a lo estipulado en los incisos b) y c) de los Artículos 5 y 6 del Acuerdo.
- 3º—Las personas naturales o jurídicas que se propongan contratar préstamos en el exterior deberán obtener autorización previa del Banco Central. En la solicitud deberán indicar el monto del crédito, su destino, plazo y demás condiciones de pago.
- 4º—La autorización a que se refiere el numeral anterior podrá concederla el Banco Central de Honduras cuando la utilización del crédito esté acorde con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 de esta resolución o cuando dichos créditos sean destinados al financiamiento de actividades productivas.
- 5º—Esta resolución entrará en vigencia el 16 del presente mes. — NOTIFIQUESE.

Manuel Acosta Bonilla,
Ministro de Economía
y Hacienda

Roberto Ramírez,
Presidente del Banco
Central de Honduras

(ANEXO N° 1)

LISTA DE MERCADERIAS Y ARTICULOS QUE
PODRAN SER IMPORTADOS AL CREDITO
PREVIA AUTORIZACION DEL BANCO
CENTRAL DE HONDURAS

MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS
PARA LA AGRICULTURA

ALIMENTOS PARA ANIMALES

081-01-00 Henos u otros forrajes, verdes y secos (incluso alfarrobas)

| | | | |
|-------------|--|-----------|---|
| 081-03-00 | Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales | | |
| 081-04-00 | Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado | 211-01-00 | |
| 081-09-01-9 | Los demás | 231-01-00 | |
| 081-09-02 | Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p. | 244-01-01 | |
| 081-09-02-1 | Preparados con productos o subproductos de arroz, maíz, sorgo, maicillo, milo, mella, afrecho de trigo, leche integra y descremada en polvo. | 244-01-02 | |
| 081-09-02-9 | Los demás | 263-03-00 | |
| 272-05-03 | Sal gema o sal marina, preparada en cualquier forma, para ganado | 265-09-00 | |
| | OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA LA AGRICULTURA | | |
| 054-01-00-1 | Semillas de papas | 266-01-00 | |
| 271-02-00 | Nitrato de sodio natural (salitre de Chile) | 267-01-00 | |
| 271-03-00 | Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto | 291-09-12 | |
| 292-05-00 | Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas | 292-02-02 | |
| 511-02-00 | Sulfato de cobre | 292-09-01 | |
| 541-09-07 | Medicamentos para uso veterinario, n.e.p. | 292-09-03 | |
| 561-01-00 | Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p. | 292-09-05 | |
| 561-02-00 | Abonos fosfatados y productos fertilizantes, fosfatos (excepto los naturales) incluso los super-fosfatos y la escoria básica de la desforización | 411-01-01 | |
| 561-03-00 | Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto | 411-01-02 | |
| 561-09-00 | Abonos n.e.p. incluso los abonos mezclados | 411-02-01 | |
| 599-02-00 | Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes | 411-02-02 | |
| | MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCION) | 411-02-03 | |
| | PRODUCTOS ALIMENTICIOS | 412-01-00 | |
| 041-01-00 | Trigo y escanda sin moler (incluso comuña) | 412-11-00 | |
| 045-01-00 | Centeno sin moler | 412-19-03 | |
| 046-01-01 | Harina de trigo | 413-01-00 | |
| 046-01-02 | Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo, y harina de escanda y comuña | 413-02-00 | |
| 048-02-00 | Malta | 413-03-01 | |
| 048-09-01 | Extractos y harina de malta | 413-03-02 | |
| 048-09-03 | Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería | 413-03-03 | |
| 053-04-03 | Extractos de frutas | 413-04-01 | |
| 054-03-01 | Lúpulo | 413-04-03 | |
| 061-09-01 | Glucosa, Dextrosa y Lebulosa o fructuosa | 611-01-01 | |
| 061-09-02 | Azúcar de leche o lactosa | 611-01-02 | |
| 061-09-03 | Azúcar de malta o maltosa | 611-01-03 | |
| 061-09-04 | Manosa y galactosa | 611-01-04 | |
| 061-09-08 | Azúcar y jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada) | 611-01-05 | |
| 072-02-00 | Cacao en polvo con o sin azúcar | 611-01-06 | |
| 072-03-00 | Manteca y pasta de cacao | 611-01-07 | |
| 099-09-03 | Levadura y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas | 611-01-08 | |
| 099-09-05 | Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas | 611-02-00 | |
| 221-06-00 | Semillas de algodón | 612-03-01 | |
| 551-02-00 | Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlas en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y otras industrias, n.e.p. | 612-03-02 | |
| | | 612-03-03 | |
| | | 613-01-00 | |
| | | | PRODUCTOS AGROPECUARIOS NO ALIMENTICIOS |
| | | | Cueros y pieles (excepto pieles finas), sin curtir (incluso desperdicios de cuero curtido) |
| | | | Caucho y gomas naturales similares, caucho sintético y regenerado |
| | | | Corcho, preparado para hacer taponos, excepto corcho aglomerado |
| | | | Corcho en bruto en formas n.e.p. y desperdicios de corcho |
| | | | Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior, y borra de algodón |
| | | | Fibras textiles y vegetales n.e.p., propias para la manufactura de hilo, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas, y sus desechos |
| | | | Fibras artificiales o sintéticas adecuadas para hilados, y sus desechos |
| | | | Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos |
| | | | Huevos no comestibles n.e.p. (huevos de pescado para la reproducción) |
| | | | Gomas, lacas, resinas, gomaresinas y oleoresinas naturales, n.e.p. |
| | | | Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos o líquidos |
| | | | Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos propios para usos culinarios para la preparación de jarabes, etc. |
| | | | Savias, jugos y extractos vegetales n.e.p. pectina; agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales |
| | | | Aceite de hígado de bacalao |
| | | | Otros aceites de pescado y animales marinos |
| | | | Lanolina |
| | | | Sebo de res, propio para usos industriales |
| | | | Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal para usos industriales, n.e.p. |
| | | | Aceite de linaza |
| | | | Aceite de ricino o castor |
| | | | Otros aceites vegetales n.e.p. |
| | | | Aceites oxidados, soplados o cocidos |
| | | | Aceites y grasa hidrogenada |
| | | | Acido esteárico (estearina comercial) |
| | | | Acido oléico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial), y otros ácidos grasos |
| | | | Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y manteca |
| | | | Espermacetil (blanco o esperma de ballena) |
| | | | Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p. |
| | | | Suela no cortada a tamaño |
| | | | Cueros preparados de ganado vacuno y equino n.e.p. |
| | | | Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p. |
| | | | Pieles preparadas de cabra y cabritilla |
| | | | Otras clases de cueros y pieles preparadas |
| | | | Pieles de gamuza preparadas |
| | | | Pergamino vitela, pieles preparadas a imitación de pergamino |
| | | | Charoles y cueros metalizados |
| | | | Cueros regenerados y el artificial que contenga cuero o fibras de cuero |
| | | | Suelas, tacones y otras piezas cortadas confeccionadas de cuero para calzado |
| | | | Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confecciones de caucho para calzado |
| | | | Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p. para calzado |
| | | | Pieles finas preparadas, curtidas, vengas o no teñidas (incluso pieles artificiales), no confeccionadas en prendas de vestir |

| | | | |
|--------------|--|-----------|--|
| 621-01-02 | Soluciones de caucho (excepto barnices o conteniendo agentes vulcanizadores); adhesivos a base de caucho, fibras o hilos textiles impregnados de caucho | 652-01-02 | Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado |
| 621-01-03 | Material para preparar llantas y cámaras | 652-02-01 | Tejidos de algodón aterciopelado, panas, felpas, veludillo y corduroy de algodón |
| 621-01-04 | Caucho natural y caucho vulcanizado endurecido (ebonita), en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc. | 652-02-02 | Tejidos de algodón de triple rizo |
| 629-09-02 | Empaques y aranceles de caucho | 652-02-03 | Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado |
| 629-09-04 | Tapones y cápsulas de caucho, para botellas | 652-02-04 | Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado |
| 633-01-00 | Corcho aglomerado en bloques, planchas, láminas, varillas y tubos | 652-02-05 | Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado |
| 633-09-01 | Empaques de corcho | 652-02-06 | Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles (excepto la 652-02-06-03) |
| 633-09-02 | Tapones de corcho | 653-02-02 | Tejidos n. e. p. de lana o de borra de lana sin mezcla de otras fibras textiles |
| 633-09-04 | Otros artículos de corcho, n.e.p. | 653-02-03 | Tejidos n. e. p. de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles |
| 641-01-00 | Papel para periódico | 653-03-01 | Tejidos n. e. p. de lino o ramio, sin mezcla de otras fibras textiles |
| 641-02-01 | Papel para libros y otros impresos | 653-03-02 | Tejidos n. e. p. de lino o ramio, con mezcla de otras fibras textiles |
| 641-02-02 | Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc. | 653-03-03 | Tejidos n. e. p. de cáñamo sin mezcla de otras fibras textiles |
| 641-02-03 | Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluso el papel para copias), sin raya | 653-07-00 | Tejidos de punto de media o de ganchillo (Crochet) de cualquier fibra textil |
| 641-03-00 | Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft), papel de paja y otros similares), n.e.p. | 653-09-02 | Tejidos de yute, y otras fibras vegetales, n. e. p. con o sin mezcla de otras fibras textiles |
| 641-07-00 | Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etc., incluso los reforzados y los cubiertos con grafito, como imitación de pizarra, n.e.p. | 654-01-01 | Encajes de cualquier fibra, en piezas, en tiras o en otras formas, y artículos de encaje confeccionados sin cortar ni coser |
| 641-11-00 | Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas | 654-01-02 | Tules y tejidos de malla de cualquier fibra |
| 641-12-01 | Papel secante en pliegos | 654-03-05 | De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles n. e. p., incluso de hilaza de papel pura o mezcladas |
| 641-12-02 | Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata celulosa | 654-04-04 | De lana, pura o mezclada |
| 641-19-04 | Papel translúcido o transparente, venga o no rayado, cuadrulado, etc., propio para dibujos técnicos o planos | 654-04-05 | De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n. e. p. puras o mezcladas |
| 641-19-06 | Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla), y sus imitaciones, y papel vidriado transparente en rollos o pliegos | 655-01-01 | Fieltro no manufacturado en artículos |
| 641-19-07 | Papel tipo crespón o plegado y papel o cartón estampados, en relieve o perforados, en rollos o pliegos | 655-01-02 | Artículos manufacturados de fieltro n. e. p. |
| 641-19-08 | Papel n.e.p., en rollos o pliegos | 655-02-00 | Formas de fieltro de lana o de pelo para sombrero |
| 641-19-09 | Cartulina n.e.p., no cortada a medida | 655-03-00 | Formas para sombrero n. e. p. |
| 641-19-10 | Cartón n.e.p., no cortado a medida | 655-04-01 | Telas y cintas adhesivas (esparadrapo, cinta aisladora, etc.) |
| 642-01-02 | Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas | 655-04-02 | Telas y fieltros encerados, encauchados o impermeabilizados de otra manera |
| 642-01-03 | Otros envases de papel o cartón, n.e.p. | 655-04-03 | Telas y fieltros revestidos o impregnados en otras formas, incluso lienzos para pintores, talones y decorado para teatro y otros similares y percalina |
| 642-09-01 | Papel para cigarrillos blanco o de color, con o sin impresiones, en libretas o en otras formas cortadas a tamaño | 655-05-00 | Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos de cualquier fibra textil |
| 642-09-02 | Papel carbón y estencils cortados a tamaño | 655-06-02 | Mallas y redes (excepto para deportes) confeccionada con cuerdas, cordajes, etc. |
| 642-09-08 | Cintas, rollos, tarjetas, discos, etc., de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares, y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística | 655-09-01 | Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado |
| 651-02-00 | Hilazas e hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso las de crines | 655-09-02 | Mechas tejidas o trenzadas de materiales textiles (pabilos) para lámpara, hornos, encendedores, velas y similares, incluso las caperuzas (mantos o camisas) para lámparas incandescentes |
| 651-03-00-09 | Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar | 655-09-03 | Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles con o sin armazón o accesorios metálicos |
| 651-04-00-09 | Hilazas o hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados | 655-09-05 | Paños y discos de materias textiles, para filtrar, excepto de fieltro |
| 651-05-00 | Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio | 655-09-06 | Borra en polvo, de textiles (flock) y artículos n.e.p. (arandelas, empaques, etc.) de textiles propios para maquinaria, tejidos u/y fieltros recubiertos en una de sus caras con caucho, cuero y similares y otros productos especiales, n. e. p. de materias textiles |
| 651-05-01 | Hilazas e hilos de rayón, (seda artificial) | | |
| 651-06-02 | Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado | | |
| 651-09-01 | Hilazas e hilos de yute | | |
| 651-09-02 | Hilazas e hilos de fibras textiles, n.e.p. (incluso las hilachas de papel) | | |
| 652-01-01 | Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado | | |

| PRODUCTOS MINEROS | | | |
|-------------------|--|--------------|--|
| | | 681-02-00 | Aleaciones de hierro, tales como el ferro-cromo, ferromanganeso, fundición spiegel, ferro-níquel, ferrotungasteno, etc., excepto aleaciones de ferro-cerio |
| 272-04-01 | Tierras y rocas refractarias | | |
| 272-04-02 | Caolina y tierras arcillosas n.e.p. | 681-03-00 | Hierro o acero en lingotes, tochos, barretas, barras para planchas y barras para hojalatería y formas primarias equivalentes |
| 272-06-00 | Azufre sin refinar, en cualquier forma | | |
| 272-07-03 | Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural | 681-06-01 | Flejes, cintas, zunchos y cinchos (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes), revestidos o no para enfiador, empacar y usos similares, incluso los aros y cinchos para barriles |
| 272-11-03 | Piedras litográficas en bruto | | |
| 272-12-00 | Asbesto y amianto en bruto, lavados o triturados | 681-06-02 | Para otros usos |
| 272-13-00 | Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o en bloque, en películas y en fragmentos, desechos de mica sin moler o molidos | 681-07-01 | Hojalata |
| 272-16-00 | Grafito natural o plumbagina | 681-07-03 | Planchas y láminas revestidas, n.e.p. |
| 272-19-02 | Tierras de infusorios (v. g. kieselguhr) | 681-12-00 | Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no |
| 272-19-04 | Talco en estado natural o en polvo excepto para tocador | 682-01-00 | Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico) y sin refinar, en bruto, incluso el polvo no para pigmentos. |
| 272-19-05 | Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí | 682-02-01 | Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones |
| 272-19-06 | Cuarzo y otros minerales no metálicos en bruto n.e.p. | 682-02-04 | Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico |
| 312-01-00 | Petróleo crudo y parcialmente refinado | 684-01-00 | Aluminio y aleaciones de aluminio, en bruto |
| 313-05-01 | Parafina, ceresina u ozoquerita | 684-02-01 | Hojas y fojas delgadas de aluminio, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio) |
| 313-05-02 | Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo simple, sin mezcla de ninguna otra substancia | 684-02-02 | Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones |
| 653-06-00 | Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas | 684-02-03 | Láminas y planchas de aluminio o sus aleaciones, lisas, perforadas, acanaladas, o en cualquier otra forma |
| 663-02-00 | Papeles, cartones y tejidos revestidos de abrasivos naturales o artificiales | 684-02-04 | Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones |
| 663-03-01 | Asbesto puro o mezclado con cualquier material en hilos, cordones, cuerdas, tejidos, etc., incluso el asbesto en planchas y láminas que no sean para construcción | 685-01-00 | Plomo y aleaciones de plomo, en bruto incluso aleaciones de plomo para tipos de imprenta |
| 663-03-03 | Fajas para fricción, de cualquier tamaño, empaques y otros artículos n.e.p. de asbesto puro o mezclado con cualquier material | 685-02-01 | Barras y varillas, flejes, láminas, alambres, planchas y planchuelas de plomo o sus aleaciones |
| 663-04-00 | Productos manufacturados a base de mica (productos de mica preparada y artículos hechos de mica en láminas y mica preparada) | 686-01-00 | Zinc y aleaciones de zinc en bruto |
| 663-05-00 | Productos de carbón y grafito, excepto los crisoles y las minas para lápices (incluso los carbones para alumbrado, electrodos, escobillas de carbón y sus materiales, accesorios y carbones para baterías) | 686-02-01 | Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de zinc o sus aleaciones |
| 663-06-03 | Lana mineral (rock-wool) y otros compuestos y substancias minerales, n.e.p. aislantes del calor y del sonido, y sus manufacturas, excepto las para construcción | 687-01-01 | Soldadura de estaño, no preparada |
| 664-01-00 | Vidrio en bruto, incluso el vidrio quebrado y pulverizado, barras, tubos de vidrio | 687-01-02 | Estaño y sus aleaciones (metal peltre, metal Babbit, etc.) en bruto |
| 664-02-00 | Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto | 687-02-01 | Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas de alambre, de estaño |
| 664-04-00 | Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc.) sin otra elaboración | 687-02-02 | Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de metal peltre, metal babbit y de otras aleaciones de estaño |
| 664-07-00 | Vidrio laminado y otras clases de vidrio de seguridad, en cualquier forma y tamaño, sin marco | 687-02-03 | Tubos, cañerías y sus accesorios, de estaño y sus aleaciones |
| 664-09-02 | Vidrios cóncavos para relojes, para anteojos de sol y similares | 689-02-00 | Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n. e. p. (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de fundición o forjadas, n. e. p.) |
| 664-09-03 | Vidrio biselado, excepto espejos | 699-03-00 | Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas prensadas, eslingas y demás artículos similares de alambre de hierro o de acero, excepto los cables aislados para electricidad |
| 664-09-04 | Vidrios curvados y vidrio cortado en cualquier forma que no sea rectangular, n.e.p. | 699-04-00 | Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas y demás artículos similares de alambre de metales comunes no ferrosos, excepto los cables aislados para electricidad |
| 664-09-05 | Vidrio, n. e. p. en forma semimanufacturada | 699-07-01-01 | Grapas para cerca |
| 665-01-00 | Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafrones, botellas, damajuanas, frascos, botes, recipientes, tabulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corrientes, y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares | 699-07-01-02 | Clavos (excepto remaches) |
| 681-01-00 | Hierro de primera fusión, en lingotes (fundición en bruto o "pig-iron"), hierro colado y hierro poroso (esponjoso), incluso en polvo de hierro y acero | 699-07-01-09 | Los demás clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, etc. |
| | | 699-07-02 | De otros metales comunes, n. e. p. (clavos, pernos, tuercas, etc.) |

| | | | |
|-----------|--|-----------|--|
| 699-18-01 | Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes, para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de ferretería, etc., hechos principalmente de hierro o acero, estén o no revestidos | 511-09-01 | Elementos, incluso los elementos gaseosos comprimidos o licuados (excepto los metales industriales, clasificados en los capítulos 67 y 68, de la N A U C A), excepto oxígeno |
| 699-18-02 | Hechos principal de cobre, bronce o latón, estén o no revestidos | 511-09-02 | Sales y otros compuestos de aluminio |
| 699-18-03 | Hechos principalmente de aluminio y sus aleaciones, estén o no revestidos | 511-09-03 | Amoniaco, sales y otros compuestos de amonio (excepto los abonos amoniacales que se clasifican con los abonos) |
| 699-18-04 | Hechos principalmente de metal blanco o de metales comunes, n. e. p., revestidos o no | 511-09-04 | Sales y otros compuestos de antimonio |
| 699-21-05 | Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas | 511-09-05 | Sales y otros compuestos de arsénico (excepto los compuestos arsenicales insecticidas, que se clasifican en la partida 599-02-00, y los compuestos orgánicos arsenicales que se clasifican en la partida 512-09) |
| 699-21-06 | Cajas, botes y otros envases análogos n. e. p., de metales y sus aleaciones | 511-09-06 | Compuestos de azufre |
| 699-29-01 | Resortes de metales comunes, n. e. p. | 511-09-07 | Sales y otros compuestos de bario |
| 699-29-02 | Cadenas metálicas de toda clase, incluso sus partes y accesorios (excepto las incluidas en la partida 673-02-00, como imitaciones de joyas) | 511-09-08 | Sales y otros compuestos de bismuto |
| 699-29-06 | Tapones metálicos, hitoques, sellos o marchamos de metales comunes, para sellar bultos o paquetes o para marcar y ganado, protectores de esquinas de cajas y accesorios similares para embalar, de metales comunes, excepto tapas, corcholatas y cápsulas o casquetes para botella | 511-09-09 | Sales y otros compuestos de cadmio |
| 699-29-13 | Electrodos, varillas o tubos para soldar en la fragua; soldadura de metales comunes o sus aleaciones, en alambres o varillas, recubiertos o con arma de material fusible; láminas de metal preparado para soldar, empleadas en la metalurgia | 511-09-10 | Carburo de calcio |
| 699-29-16 | Remaches tubulares y bifurcados; broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes para prendas de vestir, artículos de viaje, carteras de mano, y demás artículos confeccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas) | 511-09-11 | Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificadas en la partida 599-02-00, y las que vienen como abonos clasificadas en el grupo 561.) |
| 861-01-07 | Lentes graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar para anteojos | 511-09-12 | Compuestos de carbono |
| 861-01-08 | Lentes y prismas graduados, de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para toda clase de instrumentos, incluso los espejos ópticos | 511-09-13 | Sales y otros compuestos de cobalto |
| 891-02-03 | Discos, cintas y alambre, n. e. p. sin grabar, incluso las matrices, para la reproducción de discos | 511-09-14 | Sales y otros compuestos de cobre (excepto sulfato de cobre) |
| 899-03-03 | Armazones, mangos, varillas y puños de cualquier material, para paraguas, sombrillas, bastones, látigos y similares | 511-09-15 | Sales y otros compuestos de cromo |
| 899-17-03 | Ataches, sujetapapeles, clips, y artículos similares; guías alfabéticas, excepto de papel o cartón | 511-09-16 | Sales y otros compuestos de estaño |
| | PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS | 511-09-17 | Compuestos de fósforo |
| 266-01-00 | Fibras artificiales o sintéticas adecuadas para hilados, y sus desechos | 511-09-18 | Sales y otros compuestos de hierro |
| 313-01-03 | Agentes para mezclar con las gasolinas | 511-09-19 | Sales y otros compuestos de magnesio |
| 511-01-01 | Acido clorhídrico o muriático | 511-09-20 | Sales y otros compuestos de magnesio |
| 511-01-02 | Acido sulfúrico | 511-09-21 | Sales y otros compuestos de mercurio |
| 511-01-03 | Nítrico o agua fuerte | 511-09-22 | Sales y otros compuestos de níquel |
| 511-01-04 | Acido fluorhídrico | 511-09-23 | Sales y otros compuestos de plata |
| 511-01-05 | Acido bórico | 511-09-24 | Sales y otros compuestos de plomo |
| 511-01-06 | Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso) | 511-09-25 | Sales y otros compuestos de potasio |
| 511-01-07 | Anhídrido carbónico, o gas carbónico (ácido carbónico) | 511-09-26 | Sales y otros compuestos de sodio (excepto el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio y cloruro de sodio, y las sales impuras que se utilicen como abonos) |
| 511-01-08 | Otros ácidos y anhídridos inorgánicos n. e. p. | 511-09-27 | Sales y otros compuestos de zinc |
| 511-03-00 | Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica) | 511-09-28 | Sales y otros compuestos de metales, n.e.p. |
| 511-04-00 | Carbonato de sodio (soda ash o sal soda) | 511-09-29 | Otros compuestos inorgánicos, n.e.p. |
| | | 512-02-00 | Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado |
| | | 512-03-00 | Glicerina (propanotriol) |
| | | 512-04-01 | Alcohol metílico |
| | | 512-04-02 | Otros alcoholes (excepto los de función compleja) y sus derivados, n.e.p. |
| | | 512-05-02 | Sulfato de trementina, aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas, aceite de pino y terpinol crudo |
| | | 512-09-01 | Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados n.e.p. |
| | | 512-09-02 | Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p. |
| | | 512-09-03 | Derivados halogenados de los hidrocarburos |
| | | 512-09-04 | Alcoholes de función compleja y sus derivados, n.e.p. |
| | | 512-09-05 | Aldehídos, quetonas o cetonas |
| | | 512-09-06 | Ácidos y anhídridos orgánicos, n.e.p. |
| | | 512-09-07 | Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p. |
| | | 512-09-08 | Hidratos de carbono químicamente puro, excepto la sacarosa |
| | | 512-09-09 | Benzol químicamente puro y derivados del benzol, n.e.p. |
| | | 512-09-10 | Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados, n.e.p. |
| | | 512-09-11 | Compuestos orgánicos del arsénico |
| | | 512-09-12 | Amidofenoles, n.e.p. |
| | | 512-09-13 | Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas, fenoles, timoles, y cresoles, n.e.p. |
| | | 512-09-14 | Naftalina, naftoles y sus derivados, n.e.p. |
| | | 512-09-15 | Pirroles y bases pirídicas, n.e.p. |
| | | 512-09-16 | Bases quinolínicas |

| | | | |
|-----------|---|-----------|---|
| 512-09-17 | Enzimas | 599-04-02 | Albúminas |
| 512-09-18 | Otros compuestos orgánicos, n.e.p. | 599-04-03 | Gelatinas para usos industriales, excepto los endurecidos químicamente |
| 521-01-00 | Alquitrán mineral | | Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho |
| 521-02-01 | Creosota mineral (de hulla y aceite de creosota) | 599-04-04 | Aprestos preparados para usos industriales |
| 521-02-02 | Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla, excepto químicamente puro | 599-04-05 | Ceras para dentistas, otras ceras artificiales, y preparados para modelar a base de ácidos grasos, de ceras y de sustancias similares |
| 521-02-03 | Otros aceites, de alquitrán y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural, n.e.p. | 599-09-01 | Anti-incrustante, desincrustante y anticorrosivos para calderas |
| 531-01-01 | Índigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparada para uso doméstico | 599-09-02 | Colodión |
| 531-01-02 | Otros tintes o materiales colorantes derivados del alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear, no preparados para uso doméstico | 599-09-03 | Alquitrán de madera |
| 532-01-01 | Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios | 599-09-04 | Peptonas, excepto las preparadas en forma de medicamentos |
| 532-01-02 | Extractos para teñir de origen vegetal o animal (Incluso todos los tintes de origen vegetal o animal excepto el índigo) n.e.p. | 599-09-09 | Mordientes preparados |
| 532-02-01 | Extracto de encino | 599-09-10 | Preparaciones y productos químicos para cargar extintidores de incendios |
| 532-02-02 | Extracto de zumaque | 599-09-11 | Fundentes y otros preparados auxiliares para soldar (pasta para soldar) |
| 532-02-03 | Acido tánico y taninos | 599-09-12 | Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p. |
| 532-02-04 | Extractos vegetales curtientes, n.e.p. | 599-09-13 | Otros materiales y productos químicos, n.e.p. |
| 532-03-00 | Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería | 599-09-15 | Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural |
| 533-01-01 | Polvo metálico para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata. | 653-05-01 | Tejidos n.e.p. de rayón con mezcla de otras fibras textiles. |
| 533-01-02 | Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite. | 653-05-03 | Tejidos, n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí. |
| 533-01-03 | Otros materiales para colorear, n.e.p. | 653-05-04 | Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón con mezcla de otras fibras textiles |
| 533-02-00 | Tintas para imprenta y litografía. | | Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras |
| 533-03-02 | Esmaltes, lacas, barnices, preparados. | | De fibras sintéticas y artificiales, excepto el rayón, puras o mezcladas. |
| 533-03-05 | Secantes preparados para pinturas | 653-05-05 | De rayón (seda artificial, puro o mezclado). |
| 533-03-06 | Masillas (mastiques) preparados | | Armazones o montura y piezas de repuesto (excepto cristal) para anteojos de toda clase |
| 541-01-00 | Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas. | 653-05-06 | Películas y placas sensibilizadas para radiografía. |
| 541-03-00 | Penicilina, estreptomina, tirocidina y otros antibióticos | 654-03-02 | Papel, cartulina, cartón y telas sensibilizadas para fotografías, incluso los papeles sensibilizados por medio de ferropirusiato u otras sales para hacer copias de planos o diseños. |
| 541-04-01 | Quinina y todas sus sales | 654-03-03 | Productos químicos, incluso magnesio, de la clase y forma apropiadas para usos fotográficos |
| 541-04-02 | Emetina y todas sus sales | | Cápsulas o capuchas, tapas y taponos, para precintar o tapar botellas, frascos, etc. de materiales plásticos. |
| 541-04-03 | Alcalóides o piaceos, sus sales y derivados | 861-01-06 | Tinta de toda clase, excepto para imprenta. |
| 541-04-05 | Cafeína, estricnina y todas sus sales | | Cinta para máquina de escribir y similares, con o sin carrito; almohadillas para entintar con o sin caja. |
| 541-09-01 | Otros alcalóides, sus sales y sus derivados, n.e.p. | 862-01-01 | Lacre para sellar. |
| 541-09-02 | Glucósido y sus sales | 862-01-04 | Pasta para hectógrafo |
| 541-09-06 | Productos opoteráticos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos) n.e.p. | 862-03-00 | Otros artículos de escritorio, n.e.p. |
| 551-01-01 | Productos para cirugía y mecánica dental, n.e.p. incluso oro para dentistas | | |
| 551-01-02 | Aceite esencial de quenopodio | | |
| 591-01-01 | Otros aceites vegetales esenciales, incluso sustancias resinoides, n.e.p. | 899-11-02 | |
| 591-01-02 | Pólvora negra | | |
| 591-01-03 | Pólvoras sin humo | 899-17-01 | |
| 591-02-01 | Explosivos preparados, n.e.p. | 899-17-08 | |
| 591-02-02 | Guías, cordones o mechas, detonadores y fulminantes, para hacer estallar pólvoras y explosivos | | |
| 599-01-02 | Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea | 899-17-09 | |
| 599-01-03 | Celuloide en forma de láminas, planchas, bloques y en cualquier forma, no manufacturadas | 899-17-10 | |
| 599-01-04 | Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas) | 899-17-12 | |
| 599-03-01 | Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturadas | | |
| 599-03-02 | Almidones y féculas no comestibles | 641-05-00 | |
| 599-03-03 | Dextrinas. | | |
| 599-04-01 | Cluten y harinas de gluten para usos industriales | | |
| | Gaseína, excepto la endurecida | 272-01-00 | |
| | | 272-11-02 | |

MATERIALES DE CONSTRUCCION

MATERIALES DE CONSTRUCCION DE ORIGEN PRIMARIO NO MINERALES
Cartón de papel o pulpa para construcciones no impregnados

MATERIALES DE CONSTRUCCION DE ORIGEN MINERAL NO METALICO

Asfalto natural
Yeso calcinado en polvo

| | | | |
|-------------|--|-------------|---|
| 313-09-00 | Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceites (incluso las mezclas con asfalto n.e.p., que no sean sustancias químicas) | 699-06-02 | Redes, verjas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones |
| 661-09-00 | Materiales de construcción, n.e.p. de asbestos, cemento, yeso, asfalto e fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) | 699-29-07 | Tubos (no para envase) y cañerías flexibles de metales comunes |
| 661-09-00-2 | Baldosas asfálticas | 721-13-00 | Cables y alambres aislados para conducir la electricidad provistos o no de bornos o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica) |
| 661-09-00-9 | Las demás | 721-19-01 | Pararrayos de toda clase |
| 662-02-00 | Azulejos, baldosas y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y arcilla ordinaria cocida | 812-01-00 | Aparatos de calefacción central, hornos, etc. |
| 662-02-00-1 | Azulejos y mosaicos | 812-03-00 | Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, basínicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos, accesorios sanitarios de metal (esmaltado o no) |
| 662-02-00-9 | Los demás | | |
| 664-03-00 | Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas) no elaborado, con o sin color | | |
| 664-05-00 | Vidrio colado o laminado (translúcido) estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerillado, estampado, prensado o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración | | |
| 664-06-00 | Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido-prensado | 699-12-01 | Azadas, palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, guadañas, hoces, hachas, machetes, y otras herramientas de mano empleadas en la agricultura |
| 812-02-01 | De losa o porcelana (fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, etc.) | 699-12-01-1 | Machetes |
| 812-02-02 | De otros materiales, excepto metal | 699-12-01-2 | Otras herramientas con mango |
| | MATERIALES DE CONSTRUCCION METALICOS | 699-12-01-9 | Los demás |
| 681-04-00-1 | Angulos, perfiles, flejes o secciones, que vengán acabadas y perforadas (v.g. metal "dexion" excepto para construcción de edificios | 712-01-01 | Arados |
| 681-04-00-2 | Viguetas, vigas, secciones, ángulos y perfiles hasta de 7.6 centímetros (3 pulgadas) por su lado mayor, platinas hasta de 17-78 (7 pulgadas) de ancho y varillas hasta de 3.175 centímetros (1.125 pulgadas de diámetro) | 712-01-02 | Cultivadoras |
| 681-04-00-9 | Las demás | 712-01-03 | Rastras |
| 685-05-00-1 | "Universales", planchas y láminas lisas | 712-01-04 | Máquinas sombradoras |
| 681-05-00-9 | Los demás | 712-01-05 | Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra n.e.p. |
| 681-07-02 | Planchas y láminas galvanizadas | 712-02-01 | Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, trilladoras, y otras incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etc.) |
| 681-13-00 | Tubos, cañería y sus accesorios de hierro y acero (excepto de hierro colado) revestidas o no incluso los caños y canales para desagües, de láminas galvanizadas | 712-02-02 | Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficios café, arroz, etc., máquinas desfibradoras de henequén y otras fibras textiles, etc.) |
| 681-14-00 | Tubos, cañerías, y sus accesorios de hierro colado (fundidos) | 712-02-03 | Máquinas o aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas |
| 681-15-00 | Piezas de hierro o acero fundidos y de hierro o acero forjados, n.e.p. | 712-03-01 | Máquinas para ordeñar |
| 682-02-03 | Tubos, cañerías y sus accesorios de cobre o sus aleaciones | 712-03-02 | Descremadoras o desnatadoras para granjas |
| 682-02-05 | Piezas de fundición o forjadas de cobre o sus aleaciones, n.e.p. | 712-03-03 | Otras máquinas y equipo n.e.p. para granjas productoras de leche |
| 684-02-05 | Piezas de fundición o de forja, de aluminio o sus aleaciones, n.e.p., aluminio en polvo | 712-09-01 | Incubadoras y criadoras |
| 685-02-02 | Tubos y cañerías y sus accesorios, de plomo o sus aleaciones | 712-09-02 | Accesorios para la apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora |
| 686-02-02 | Tubos y sus accesorios de zinc o sus aleaciones | 712-09-03 | Maquinaria y utensilios mecánicos n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadoras y picadoras de ferraje, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc., de uso agrícola, etc.) |
| 699-01-02 | Columnas, pilares, torres y postes de hierro, acero, armados o en piezas | 712-09-03-1 | Molinos manuales para triturar granos, ponederos para aves y comederos para animales de granja |
| 699-01-03 | Puentes de hierro o acero armados o en piezas | 712-09-03-9 | Los demás |
| 699-02-02 | Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales, acabadas, n.e.p., hechas de aluminio | | |
| 699-02-03 | Piezas estructurales acabadas, hechas de metales comunes excepto de hierro, acero y aluminio | 713-01-00-1 | MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCION |
| 699-05-02 | Telas metálicas de hierro o acero propias para la protección contra insectos y telas de hierro o acero para tamices | 713-01-00-2 | Tractores, excepto los a vapor |
| 699-06-01 | Telas metálicas de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones, para tamices o propias para la protección contra insectos | | Repuestos para tractores |
| | | 001-01-01 | GANADO DE RAZA FINA |
| | | 001-02-01 | Ganado vacuno de raza fina |
| | | 001-03-01 | Ganado ovino de raza fina |
| | | 001-04-01 | Ganado porcino de raza fina |
| | | 001-09-01 | Aves de corral de raza fina |
| | | 921-01-01 | Ganado caprino de raza fina |
| | | | Ganado caballar de raza fina |

| | | | |
|-----------|--|-----------|---|
| | BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA | 861-01-01 | Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios |
| | MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTIFICOS | 861-01-02 | Telescopios de toda clase |
| | | 861-01-10 | Otros instrumentos ópticos, n.e.p., incluso los estetoscopios y los optómetros |
| 663-09-02 | Artículos de cerámica n.e.p., de loza | 861-02-02 | Cámaras cinematográficas, incluso los aparatos de graduación y reproducción para cinematografía |
| 665-09-02 | Artículos de vidrio estén o no graduados o calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos, ampollas y frascos de vidrio para suero | 861-03-01 | Termómetros clínicos |
| | | 861-03-02 | Jeringas y agujas ipodérmicas |
| 699-11-00 | Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes | 861-03-03 | Instrumentos y accesorios, n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria, (máquinas y herramientas para dentistas; aparatos para anestesia, respiración artificial, metabolismo, basal, presión arterial y otros similares; pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etc.) |
| 699-21-01 | Silos de metal, armados o no | 861-09-01 | Instrumentos de agrimensura, hidrografía, navegación, meteorología, hidrología y geofísica (teodolitos, niveles, cadenas para grimensores, telemetros, excepto para fotografías, sextantes, brújulas o compases, termómetros no clínicos, pluviómetros, barómetros, sismógrafos, higrómetros, anemómetros |
| 699-21-04 | Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldadura o con fondos soldados | | Granaterios, pesa-cartas y balanzas de presión |
| 714-01-00 | Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismo calculadoras; máquinas y aparatos impresores o stampadores para proteger cheques, letras y documentos | 861-09-02 | Instrumentos para dibujo y cálculo matemático (compases, escuadras, autógrafos, reglas y discos de cálculo, regla T, etc.) |
| 714-02-01 | Dictáfonos y otros aparatos gravadores de sonido especiales para oficinas, incluso los cilindros, fajas, cintas, alambre para gravar con los mismos | 861-09-03 | Instrumentos para determinar las propiedades físicas de materiales industriales (sacurímetros, refractómetros, espectroscopios, colorímetros, aerómetros o densímetros, viscosímetros, polarímetros, etc.) |
| 714-02-02 | Máquinas para contabilidad o estadísticas, y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricos o no | 861-09-04 | Aparatos n.e.p., para medir, contar o controlar (taxímetros, aparatos contadores y medidores de gases o líquidos, contadores de revoluciones, velocímetros termostatos no eléctricos, válvulas de presión, niveles para calderas, niveles para artesanos, cintas para medir, plumadas, etc.) |
| 714-02-03 | Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no | 861-09-05 | Otros instrumentos científicos no específicos, incluso los instrumentos, aparatos y modelos de demostración y enseñanza |
| 714-02-04 | Cajas y máquinas registradoras de ventas eléctricas o no | | Cronómetros marinos y relojes para tableros de instrumentos, sean o no eléctricos |
| 714-02-05 | Mimeógrafos, hectógrafos y aparatos similares para reproducir copias | | Relojes controladores o registradores, portátiles o no, provistos de mecanismos impresores, o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de entrada y salida, fechar cartas o documentos |
| 714-02-06 | Engrapadoras, máquinas automáticas para contar dinero, numeradoras y fechadoras automáticas y otras máquinas de oficina n.e.p. | 899-17-02 | Archivadores (excepto los que descansan sobre el suelo, clasificadores, guardapapeles y artículos similares de oficina, n.e.p.) |
| 716-02-00 | Carros y carretillas industriales, movidas por fuerzas eléctricas o por motores de explosión (a veces conocidos como tractores industriales, empleados por el transporte interior, en fábricas, estaciones de ferrocarril, muelles, etc.) | 899-17-07 | Perforadoras para oficina |
| 716-03-02 | Asensores y montacargas | | |
| 716-13-10 | Máquinas para pesar, básculas y máquinas para contar y comprobar, movidas por acción del peso (excepto granatorios, pesa cartas y balanzas de presión) | 864-01-01 | |
| | | 864-02-04 | |
| 716-13-17 | Máquinas automáticas para vender (por ejemplo, máquinas para vender sellos postales, cigarrillos, chocolates, etc.), excepto las máquinas de juegos de habilidad o azahar | | |
| 716-13-23 | Autoclaves o esterilizadores, excepto los eléctricos, n.e.p. | | |
| 721-03-04 | Bombillas y tubos de rayos ultravioletas e infrarojos | | |
| 721-03-05 | Lámpara de arco | | |
| 721-11-01 | Equipos de rayos roentgen (rayos X), y sus accesorios, excepto las películas | 699-12-02 | Herramientas de mano para artesanos, excepto linas y escofinas |
| 721-11-02 | Aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioletas o infrarojos, aparatos electrocardiográficos, de diatermia, de fototerapia, electroimanes para oculistas, etc.) | 699-12-03 | Otras herramientas de mano, n.e.p. |
| | | 699-17-03 | Tijeras de toda clase y sus cuchillas, n.e.p. |
| 732-03-03 | Carros para bomberos, automotores, (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones regadores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres, y otros vehículos similares | 716-05-00 | Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza, excepto eléctricas (martillos, neumáticos, sierras portátiles, con motor propio, etc.) |
| 733-09-03 | Solamente carretillas de mano para construcción | 721-12-01 | Herramientas eléctricas portátiles (taladros, sierras, atornilladores, etc.) |
| 821-01-01 | Muebles de madera, con o sin partes de otras materias para uso médico quirúrgico | 812-04-03 | Lámparas eléctricas de mano, de pila o manneó |
| 821-02-01 | Muebles de metal para uso médico-quirúrgico | | |
| 841-07-03 | Ropa hecha de asbestos | 272-07-02 | |
| | | 612-01-00 | |
| | | | HERRAMIENTAS |
| | | | PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL |
| | | | Diamantes industriales |
| | | | Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinaria |

| | | | |
|-------------|---|--------------|---|
| 629-09-01 | Fajas y correas de caucho, para maquinaria | 715-02-00 | Maquinaria para trabajar metales que no sean máquinas herramientas (v.g. maquinaria para laminar, forjar, estirar alambres, troquelar, conformar y moldear equipo de fundición) |
| 629-09-04 | Tapones y cápsulas de caucho para botellas | | |
| 655-09-04 | Fajas y bandas de transmisión o de transporte, de materias textiles reforzadas o no | | |
| 663-01-00 | Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales, para moler, afilar y pulir | 716-01-02 | Bombas para agua y otras bombas para líquidos, n.e.p. |
| 663-07-00 | Productos refractorios (v.g. retortas, crisoles, muflas, toberas, conexiones, soportes, tubos, cañerías, láminas y barras) excepto los materiales refractorios para la construcción | 716-03-01 | Aplanadoras a propulsión mecánica para caminos |
| 663-09-01 | Artículos de cerámica n.e.p., filtros, artículos y aparatos, n.e.p. para laboratorio, de barro o de arcilla ordinaria | 716-03-03 | Gatas o micas, garruchas, cabrillas, polipastos, grúas y demás maquinaria para levantar; transbordadores, transportadores aéreos y demás maquinaria para transportar o transbordar |
| 716-07-03 | Accesorios para las artes gráficas (tipos, clichés, galeras, matrices para estereotipias, piedras litográficas preparadas, planchas preparadas para grabados, pasta para rodillos de imprenta, etc.) | 716-03-04 | Maquinaria fija o móvil para excavar, nivelar, perforar o extraer tierra (palas mecánicas, dragas, perforadoras de pozos, bulldozers, etc.) |
| 716-08-01 | Lanzadores, husos, canillas, bobinas, carretes y artículos similares para maquinaria textil | 716-03-05 | Otras maquinarias no especificadas para construcción de caminos y para minerías |
| 716-13-05 | Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila), que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (incluso los para uso agrícola, los aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendios y las pistolas para pintar | 716-04-00 | Máquinas-herramientas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, vulcanita, baquelita y otros materiales semejantes |
| 716-13-05-1 | Para la agricultura y para extinguir incendios | 716-06-00 | Maquinaria para la industria papelera |
| 716-13-05-9 | Los demás | 716-07-01 | Linotipos, prensa, gillotina, equipo para estereotipar, y otras máquinas para imprenta |
| 716-13-06 | Quemadores (pulverizadores), para usos industriales, para la alimentación de hornos o fogones que consumen aceite combustible, carbón pulverizado o gas comprimido; cámaras de combustión sean o no automáticas, alimentadores mecánicos y similares | 716-07-02 | Máquinas para encuadernación |
| 716-13-18 | Moldes no especificados para metal (excepto los moldes para lingotes), para vidrio, caucho, materiales plásticos, artificiales, cemento, etc., incluso los moldes para fundir por presión | 716-08-02 | Maquinaria y utensilios mecánicos para peinar, cardar o hilar fibras textiles |
| 716-14-00 | Cojinetes de bolas, agujas o rodillos y sus piezas de repuesto | 716-08-03 | Telares de toda clase, máquinas para tejidos de punto y para la manufactura de tules, encajes, bordados, adornos de pasamanería y redécillas (incluso máquinas engomadoras y telares "dobbie" y jacquard para tejidos especiales de fantasía) |
| 716-15-01 | Canillas o espitas, grifos o llaves de cañerías, válvulas y otros artefactos de metal común, para regular el paso de fluido en las cañerías, (excepto los grifos o llaves para artículos sanitarios) | 716-08-04 | Maquinaria para lavar, blanquear, teñir, limpiar, aprestar y acabar tejidos textiles, (incluso maquinaria para lavandería, máquinas para aplanchar no domésticas, máquinas cortadoras de tejidos, máquinas para estampar tejidos, papel tapiz, linóleo o cuero y similares) |
| 716-15-02 | Arboles o ejes, mecanismos de transmisión para engranajes y cajas de engranajes para cambios de velocidad, volantes, embragues, poleas de transmisión, tacos o dados de cojinete, cuñas, discos y otros accesorios para equipo de transmisión para máquinas en general, (excepto vehículos automotores) | 716-11-01 | Máquinas de coser, excepto las utilizadas en encuadernación y agujas para las mismas |
| 716-15-03 | Empaques hechos de dos o más materias o surtidos de empaques de diversas materias | 716-12-01 | Equipos auterreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador como motor, y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire y máquinas para purificar el aire |
| 716-15-04 | Otros repuestos y accesorios, n.e.p., para máquinas no eléctricas, excepto los asignables a una maquinaria determinada | 716-12-02 | Equipos para refrigeración, incluso para las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales; aparatos enfriadores de agua ("Water coolers"), excepto los que usen hielo |
| 721-19-03 | Aisladores para instalaciones eléctricas, de cualquier material | 716-12-03 | Maquinaria para fabricar hielo o helados |
| 721-19-07 | Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores (switches), fusibles, cajas para conexiones, y otros accesorios eléctricos, n.e.p. | 716-13-01-01 | Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso industrial, excepto eléctricos |
| 841-11-03 | Casco de metal, de corcho, de fibra vulcanizada, de cartón prensado, etc., incluso las carretas para apicultores | 716-13-02 | Gasógenos, generadores y purificadores de gas; generadores de acetileno (por vía húmeda) |
| 899-10 | Máscaras protectoras contra gases: escandras | 716-13-03 | Elevadores de líquidos con sistema de cubo, cadenas, tornillos, bombas y otros sistemas análogos |
| | MAQUINA INDUSTRIAL | 716-13-04 | Bombas de aire (incluso infladores para cámara), bombas aspirantes y compresores de aire o de gas con o sin motor propio |
| 715-01-00 | Máquinas, herramientas para trabajar metales (v.g. maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, capillar, pulir, etc.) | 716-13-07 | Máquinas centrifugas, excepto las desnatadoras para granjas, las extractoras de miel y las de laboratorio |
| | | 716-13-08 | Máquinas para limpiar, pesar, llenar, rotular, tapar o calcular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos u otros envases, otras máquinas para empacar |
| | | 716-13-09 | Máquinas para lavar y secar platos, exceptuando domésticas |

| | | | |
|-------------|--|-------------------------------------|---|
| 716-13-11 | Máquinas para moler y trabajar cereales o legumbres n.e.p. | 711-03-01 711-03-02 | Tractores a vapor Otras máquinas a vapor, locomóviles o fija n.e.p. |
| 716-13-12 | Máquinas y utensilios mecánicos para la industria de panadería, pastelería, repostería, confitería, manufactura de chocolates, carnicería y preparación de carnes (incluso las máquinas rebanadoras) y preparación de conservas | 711-03-03 711-05-01 711-05-04 | Turbinas a vapor Motores de diesel y semi-diesel Otros motores de combustión interna no par vehículos |
| 716-13-13 | Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refineries de azúcar | 711-09-01 711-09-02 | Molinos de viento Turbinas y ruedas hidráulicas y otras má quinas motrices hidráulicas |
| 716-13-14 | Máquinas y utensilios mecánicos para tenería | 716-01-01 | Bombas especiales para el expendio de com bustibles líquidos |
| 716-13-15 | Máquinas y utensilios mecánicos para tala-bartería, zapatería y otras industrias que trabajen el cuero (excepto máquinas de coser) | 721-08-03 721-19-05 | Timbres eléctricos de toda clase Electromagnetos (electroimanes) e imanes permanentes |
| 716-13-16 | Maquinaria para separar, cernir, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedra y otras sustancias sólidas semejantes; maquinarias para conglomerar o amoldar combustible sólido, pasta cerámica, concreto, materiales para estucar o similares, o para dar forma a moldes de arena para fundiciones | 721-04-01-AA 721-04-03 | EQUIPO PARA TELECOMUNICACIONES Transmisores y receptores de radio telefonía Micrófonos, altoparlantes, amplificadores para teléfono y para proyectores cinematográficos, n.e.p. |
| 716-13-20 | Máquinas y utensilios mecánicos para fabricar cigarrillos | 721-05-00 | Aparatos para telegrafía y telefonía alám bricas (excepto los aparatos de radio) |
| 716-13-21 | Maquinaria y utensilios mecánicos para la extracción y elaboración de aceite y para la elaboración de velas, jabones, etc., incluso sus moldes | | EQUIPO DE TRANSPORTE PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE |
| 716-13-22 | Máquinas para hacer grageas o píldoras, aparatos para llenar obleas, moldes para óvulos, supositorios o bujías y otros utensilios mecánicos para farmacias y laboratorios | 629-01-01 656-02-00 | Llantas macizas, con o sin aros metálicos Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona |
| 716-13-24 | Maquinaria y utensilios mecánicos (no eléctricos no especificados) | 711-04-00 | Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción (propulsión a chorro) |
| 721-01-01 | Generadores o dinamos con o sin motor propio, excepto los para motores de combustión interna o de explosión | 711-05-03 731-07-00 | Motores marinos n.e.p. Piezas para material ferroviario rodante (excepto las piezas de repuestos eléctricos, motores de combustión interna y sus piezas de repuestos no asignables a clases determinadas n.e.p.) |
| 721-01-02 | Motores eléctricos | | Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados |
| 721-01-03 | Alternadores, rectificadores, convertidores y otros aparatos similares para modificar la corriente eléctrica (incluso los aparatos cargadores de batería) excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía, y los transformadores eléctricos | 732-05-00 734-03-00 | Piezas de repuesto n.e.p. para aeronaves más pesadas que el aire |
| 721-01-04 | Transformadores eléctricos, excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía. | | EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE |
| 721-01-05 | Mecanismos para operar interruptores, conmutadores y tableros conmutadores y distribuidores incluso los reóstatos para arranque y control de motores | 731-01-00 731-02-00 | Locomotoras para ferrocarril a vapor (y sus tenderes si se envían por separado) Locomotoras para ferrocarril eléctricas (excepto con generador propio o diesel eléctrico) |
| 721-06-04 | Hornos, crisoles y tostadores eléctricos para usos industriales | 731-03-00 | Locomotoras para ferrocarril a combustión interna (incluso las diesel-eléctricas), todas las demás excepto las de vapor y eléctricas |
| 721-06-05 | Autoclaves o esterilizadores y otros aparatos electrótérmicos no especificados. | 731-04-00 | Carros ferroviarios automotores y tranvías automotores ya sean para pasajeros, carga o mantenimiento |
| 721-08-01 | Instrumentos para medir la corriente eléctrica, tales como voltímetros, amperímetros, medidores de consumo, etc., aparatos para medir y probar tubos, circuitos, resistencias, etc. | 731-06-00 | Carros ferroviarios y tranvías sin motor propio, para carga y mantenimiento (carros para carga, carros-tanque, plataformas, maniguetas, "caboooses", etc.) |
| 721-08-05 | Reóstatos (excepto para radiotelefonía y telegrafía para arranque de motores) y otros aparatos para controlar la energía eléctrica n.e.p. | 732-01-01 | Vehículos automotores rústicos ("Jeeps", "Willys") |
| 721-19-02-2 | Placas y rejías excepto las placas separadas o aisladoras | 732-03-01 | Autobuses, omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02 |
| 721-19-02-9 | Los demás | | Camiones y camionetas ("pick-ups", "pick-nels"), camiones, cisternas, camiones refrigeradores y otros vehículos automotores para el transporte de carga |
| 721-19-06 | Maquinaria y aparatos eléctricos, n.e.p. | 732-03-02 | Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar, (incluso planeadores y cometas) |
| | OTRO EQUIPO FIJO | | Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra y yates veleros y demás embarcaciones de recreo) |
| 699-21-03 | Barriles, toneles, tambores y tanques de metal cuya capacidad no exceda de 500 litros | 734-01-00 | |
| 711-01-00 | Calderas, generadores de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos | 735-02-00 | |

| | | | |
|--------------|---|-------------|--|
| 735-09-02-01 | Embarcaciones de remo de vela y otras embarcaciones menores sin motor para la industria pesquera y servicio de transporte, de 250 toneladas o menos de registro bruto | 656-09-03 | Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p. |
| 735-09-03 | Otros barcos y botes n.e.p., incluso draga flotante, excepto embarcaciones para deporte. | 721-02-00 | Pilas y baterías eléctricas, secas |
| | EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE | 721-03-01-1 | Bombillas para alumbrado de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos) |
| 681-08-00 | Rieles para ferrocarril y tranvía | 721-03-02 | Tubos fluorescentes |
| 681-11-00 | Accesorios de hierro o acero para la construcción de vías férreas de todas clases (planchuelas, durmientes o traviesas, piezas para cambios, agujas, eclisas o placas de unión, etc.) | 851-03-02 | Chinelas, pantunflas, y otro calzado para la casa de otros materiales, excepto caucho |
| 699-29-03 | Anclas, boyas y arpeos, y estructuras flotantes distintas de las embarcaciones (pontones y ataguías, plataformas flotantes de embarque y desembarque, faros, etc.) | 851-02-02 | Otro calzado, n.e.p. hecho de cuero |
| 716-13-19 | Material y accesorios fijos para vías férreas n.e.p. aparatos de señales no eléctricos para guiar vehículos de carretera, ferrocarriles, etc. | 851-03-02 | Otro calzado n.e.p., hecho de materiales textiles |
| 721-08-04 | Semáforos, faros, señales de alarma, señales eléctricas para vías férreas, y otros aparatos eléctricos de señales y de seguridad | 851-04-00 | Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho |
| | BIENES DE CONSUMO Y OTROS | 851-09-01 | Calzado hecho de materiales plásticos, excepto para casa |
| 013-02-03-01 | Preparaciones coladas y homogenizadas para alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos | 851-09-03 | Calzado n.e.p., de materiales n.e.p. |
| 013-09-02 | Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p. | 892-09-04 | Tarjetas para máquinas estadísticas |
| 022-02-01-1 | Leche íntegra | 899-05-01 | Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones, |
| 022-02-01-2 | Leche semidescremada | 899-13-03 | Cepillos para dientes |
| 022-02-02-1 | Leche descremada | 899-16-02 | Lápices automáticos o lapiceros, de toda clase de materiales |
| 032-01-01-1 | Sardinias preparadas en salsa de tomate | 899-17-04 | Lápices para escribir o dibujar de todas clases (excepto lápices automáticos) y crayones; minas para lápices o lapiceros |
| 048-01-02 | Cereales, tostados o cocidos | 899-99-06 | Cierres relámpagos ("Zippers") |
| 048-09-02 | Alimentos dietéticos a base de cereales | 899-99-08 | Peines y peinetas, de toda clase de materiales |
| 053-03-03-1 | Preparaciones coladas y homogenizadas para alimentación infantil en envases de contenido neto no mayor de 150 gms.; de frutas | | |
| 055-02-04-51 | Pasta de tomate, tipo corina y similares | | |
| 055-04-02 | Almidones comestibles de maíz | | |
| 055-04-03 | Almidones alimenticios n.e.p. | | |
| 075-02-01 | Vainilla, excepto en extracto | | |
| 099-09-04 | Salsas de toda clase, y otros condimentos similares | | |
| 541-02-00 | Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos | | |
| 541-09-03 | Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable) n.e.p. | | |
| 541-09-04 | Vitaminas y preparados vitamínicos para uso interno (oral) | | |
| 541-09-08 | Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p. | | |
| 552-01-06 | Dentífricos | | |
| 552-02-02 | Jabones medicinales | | |
| 642-09-09 | Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p. | | |
| 656-03-03 | Mantas (frazadas, cobijas, mantas de viaje, colchas, etc. de rayón y de otras fibras sintéticas, puras o mezcladas | | |
| 656-03-04 | Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas, de lana y de otros pelos de animales, puros o mezclados | | |
| 656-03-05 | Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas, de algodón puro o mezclado | | |
| 656-04-03 | Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares, de cualquier fibra textil | | |

(ANEXO N° 2)

LISTA DE MERCADERIAS Y ARTICULOS QUE REQUERIRAN AUTORIZACION PREVIA DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, AUN CUANDO SU IMPORTACION SE HAGA AL CONTADO

| | |
|-----------|---|
| 001-01-02 | Ganado vacuno de raza ordinaria |
| 001-02-02 | Ganado ovino de raza ordinaria |
| 001-03-02 | Ganado porcino de raza ordinaria |
| 001-04-02 | Aves de corral de raza ordinaria |
| 001-09-03 | Aves de caza |
| 001-09-04 | Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n.e.p. |
| 011-01-00 | Carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada |
| 011-02-00 | Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada |
| 011-03-00 | Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada |
| 011-04-00 | Aves de corral muertas, frescas, refrigeradas congeladas |
| 011-09-00 | Carne fresca, refrigerada o congelada no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo, de animales y aves de caza) |
| 012-01-00 | Carne de cerdo (incluso tocino y jamón), seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada |
| 012-02-00 | Carne seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, excepto la de cerdo no envasada |
| 013-01-00 | Salchichas y embutidos de todas clases, no envasadas herméticamente |
| 013-02-01 | Salchichas y embutidos de todas clases, envasadas herméticamente |
| 013-02-02 | Tocino y jamón envasados herméticamente |
| 013-09-01 | Tripas para la fabricación de embutidos |
| 021-01-01 | Leche fluida |
| 024-01-00 | Queso y cuajada |
| 025-02-00 | Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados |
| 025-01-00 | Huevos comestibles, con cascarón |
| 031-01-01 | Pescado (incluso el pescado ligeramente salado), el pescado que se transporta vivo, y la carne de pescado en estado natural |

| | | | |
|-------------|--|--------------|--|
| 031-01-02 | Huevos comestibles de pescado | 631-09-02 | Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras formas análogas |
| 031-01-03 | Peces para acuarios | | |
| 031-02-01 | Bacalao | 631-09-03 | Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, doradas, plateadas, etc. |
| 031-02-02 | Todos los demás | | |
| 031-03-01 | Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados | 631-09-04 | Maderas simplemente desbastadas o trabajadas n.e.p. |
| 031-03-02 | Crustáceos y moluscos secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos | 632-01-00 | Cajas, cajones, jabas, o huacales, barriles y cuñetas para empacar y recipientes similares de madera, que se importen armadas o no o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos) |
| 042-02-00 | Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado | | |
| 044-01-00 | Maíz sin moler | 632-02-01 | Barriles, toneles y pipas de madera, armados o no, y sus accesorios |
| 045-09-01 | Alpiste | 632-02-02 | Tanques y cubas de madera armados o no y sus accesorios |
| 045-09-02 | Maicillo | 632-02-03 | Otros productos de tonelería (cubas, cubetas, tinas, etc) |
| 045-09-03 | Cereales sin moler n.e.p. | 632-03-01 | Puertas, ventanas y sus marcos, armados o no, con o sin herrajes |
| 047-02-00 | Harina de maíz, gruesa y fina | 632-03-02 | Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos, y partes de madera cortadas y preparadas para edificios, con herraje y accesorios o sin ellos, etc.) n.e.p. |
| 048-04-02 | Galletas de todas clases | | |
| 051-01-00 | Frutas frescas | 632-09-00 | Manufacturas de maderas n.e.p. (por ejemplo ceniceros, utensilios domésticos, persianas o cortinas venecianas, estuches, jaulas, cajas para herramientas, palillos de dientes, etc., de madera). |
| 053-03-02 | Jaleas y mermeladas de frutas | | |
| 053-04-02 | Jugos de frutas no fermentados | 642-01-01 | Bolsas de papel, para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas |
| 054-02-01 | Frijoles | 642-02-01 | Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir en blanco, rayado, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etc. |
| 054-09-01-1 | Cebollas | | |
| 054-09-05 | Legumbres n.e.p. | 642-02-02 | Sobres, tarjetas para correspondencia, y papel de escribir, con membrete u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etc. |
| 054-09-04 | Ajos | 642-02-03 | Blocks de papel para apuntes |
| 055-02-03 | Jugos de legumbres | 642-03-00 | Cuadernos y libros de contabilidad |
| 055-02-04 | Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente | 642-09-03 | Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel |
| 055-04-04 | Papas, frutas y legumbres en ojeles | 662-01-00 | Ladrillos, tejas, y otros productos para construcción de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida |
| 055-02-02 | Jugos de tomate | | |
| 061-01-00 | Azúcar sin refinar | 663-09-01 | De barro o arcilla ordinaria |
| 061-02-00 | Azúcar refinada | 642-09-06 | Papel higiénico |
| 062-01-01 | Chicles y otras gomas de mascar | 642-09-07 | Platos cubiertos de papel n.e.p. |
| 062-01-02 | Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar n.e.p. | 642-09-09-1 | Artículos de celulosa |
| | | 651-04-00-2 | Hilos para coser o bordar e hilazas peinadas |
| 071-02-00 | Café molido | 652-02-06-03 | Tejidos n.e.p. de algodón con mezcla (excepto para uso industrial) |
| 071-03-03 | Extractos de café | | |
| 073-01-02 | Chocoláte en tabletas | 653-05-02-02 | Tejidos n.e.p. de rayón sin mezcla de más de 80 gramos hasta 150 por M2 |
| 073-01-03 | Chocolate y preparados de chocolate | 653-05-02-03 | Tejidos n.e.p. de rayón sin mezcla de más de 150 gramos hasta 375 por M2 |
| 091-01-00 | Margarina, oleomargarina y otras mantecuilas artificiales de origen animal, vegetal o mezclada | 681-07-02 | Planchas y láminas galvanizadas |
| | | 699-14-02 | Otros utensilios de uso domésticos n.e.p. de aluminio revestido o no |
| 091-02-01 | Manteca de cerdo | 721-04-01-BA | Radio receptor combinaciones con tocadores |
| 091-02-02 | Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares de origen animal y vegetal, n.e.p. | 721-04-01-BB | Televisores |
| 241 | Leña y carbón vegetal | 732-01-02 | Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso station wagons), automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas |
| 242 | Madera en trozos o simplemente escuadrada | | |
| 243 | Madera desbastada o simplemente trabajada | 733-09-04 | Coches, carretillas, sulkiés y otros carruajes similares sin motor para pasajeros |
| 099-09-02 | Gelatinas comestibles | 733-09-02 | Remolques ("trailers") de toda clase |
| 112-01-05-9 | Otros vinos n.e.p. excepto mosto de uva | 735-02-00-1 | Barcos y botes y veleros y demás embarcaciones de recreo |
| 112-04-04 | Otras bebidas alcohólicas destiladas | | |
| 112-02-00 | Cigarrillos | 735-09-01 | Lanchas o canoas automóviles |
| 272-05-01 | Sal común y sal marina sin refinar, incluso agua de mar | 735-09-03-1 | Embarcaciones sin motor para deportes |
| 272-05-02 | Sal gemá o sal marina, refinada, incluso la preparada para la mesa | 811-01-01 | Edificios prefabricados de madera |
| 292-07-00 | Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes, o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.) | 811-01-02 | Edificios prefabricación de hierro o acero |
| | | 821-01-02 | Muebles con armazón de madera, tapizados con cualquier material |
| 412-03-00 | Aceite de semilla de lagodón | | |
| 552-01-07 | Todas las demás preparaciones | | |
| 552-01-05 | Tónicos y preparados para el cabello | | |
| 552-01-04 | Polvos preparados para el tocador | | |
| 552-01-03 | Cosméticos | | |
| 552-01-02 | Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador | | |
| 552-02-03 | Otros jabones y preparados para lavar y limpiar n.e.p. excepto los jabones abrasivos | | |
| 552-02-01 | Jabones para tocador y baño | | |
| 552-03-01 | Ceras y betunes | | |
| 552-03-02-9 | Las demás ceras y aceites líquidos | | |
| 631-01-00 | Maderas en láminas delgadas (chapas) | | |
| 631-02-00 | Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas con chapa | | |
| 631-03-00 | Planchas de fibras de madera y de otras fibras vegetales (no de cartón) | | |
| 631-09-01 | Maderas preparadas para la fabricación de fósforos | | |

| | |
|-------------|--|
| 821-01-00 | Muebles de madera (excepto para uso quirúrgico) |
| 821-01-03 | Otros muebles de madera n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otros materiales, incluso neveras (hieleras), catres, estantes, biombos, archivadores que descansen en el suelo |
| 821-02-03 | Otros muebles de metal no especificados |
| 821-02-02 | Muebles de metal, tapizados con cualquier material |
| 821-09-01 | Colchones de cualquier material |
| 821-09-03 | Muebles de bambú, de caña, de junco, de mimbre, de plástico y otras materias n.e.p. |
| 831-02- | Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de toda clase de materiales, excepto los de cestería |
| 841-01-02 | Medias para señora y calcetines |
| 841-02-00 | Ropa interior y de dormir de punto, de media o de crochet |
| 841-03- | Ropa interior de punto de media o de crochet |
| 841-04- | Ropa interior y ropa de dormir excepto la de punto de media de crochet |
| 841-05- | Ropa interior que no sea de punto de media crochet |
| 841-07-01 | Capas y capotes plásticos |
| 841-19-06 | Corset, brasieres, etc. |
| 891-02-02 | Discos, cintas gravadas con sonido |
| 899-02-00 | Fósforos y cerillos, a granel o en empaques |
| 899-08-00-1 | Refrigeradoras |
| 899-15-09 | Juegos y juguetes |
| 921-09-02 | Aves no destinadas a la alimentación |
| 921-09-03 | Animales vivos n.e.p. no destinados a la alimentación |

BOLETIN INFORMATIVO

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS AL PUBLICO EN GENERAL INFORMAN

Que en aplicación al Decreto Legislativo N° 97, del 31 de diciembre recién pasado, contenido de las "MEDIDAS PARA IMPULSAR LA PRODUCCION NACIONAL Y NORMAR EL COMERCIO EXTERIOR", han establecido un régimen para regular el financiamiento con crédito externo de las importaciones de endeudamiento con el exterior y de registro del destino de las divisas de las exportaciones, a partir del 16 del mes en curso.

Mediante el reglamento que a tal efecto ha emitido el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, se establece que las importaciones se harán previa comprobación ante la aduana respectiva que el pago de las mismas ha sido hecho totalmente al contado. A este efecto, se exigirá como requisito para la liquidación de la póliza respectiva, el comprobante de un banco radicado en Honduras, de que el valor de dichas importaciones ha sido cancelado.

Por razones de fomento de la producción industrial y agropecuaria y para proteger al consumidor nacional, de esta norma general, se exceptúa una categoría de mercaderías que podrán importarse con crédito del exterior, previa autorización del Banco Central de Honduras que llevará un registro de cada una de las transacciones efectuadas al crédito por los importadores nacionales; y con esta autorización podrá procederse a la liquidación de la póliza respectiva.

En el caso de algunas mercaderías también será requisito tener la autorización previa, aunque éstas deben también haber sido canceladas totalmente al contado, mediante el comprobante respectivo de un banco del sistema nacional.

Los exportadores deberán presentar ante la aduana una Declaración de Exportación, en los formularios que al efecto proporcionará el Banco Central de Honduras, la que tendrá propósitos estadísticos únicamente como son, destino de las divisas, forma de pago, etc.

Las empresas radicadas en el país, que obtengan cualquier clase de financiamiento exterior, quedan obligadas a solicitar autorización previa en el Banco Central de Honduras; esta obligación comprende a los comerciantes dedicados a la importación y a las empresas comerciales, industriales, agrícolas, etc., que obtengan cualquier tipo de financiamiento externo.

El sistema de administración del control de endeudamiento externo, sea de proveedores para importación o de cualquier otra naturaleza, estará a cargo de la Oficina Reguladora del Financiamiento Externo, dependencia del Banco Central de Honduras.

De estas regulaciones quedan exentos los individuos o empresas que efectúen importaciones por montos inferiores a mil lempiras, siempre y cuando dichos individuos o empresas no sean comerciantes. También se excluyen los exportadores eventuales, de individuos o empresas no comerciantes, cuya exportación no supere la cantidad de cinco mil lempiras.

Los importadores y exportadores tienen además la obligación de inscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores, en la Dirección General de Economía y Comercio, y obtener su carnet de importador y exportador, dentro de un plazo de treinta días; a partir del cual, será requisito que presenten dicho carnet ante la Aduana para efectuar la liquidación de sus pólizas de exportación o importación, según el caso.

Estas medidas complementan las adoptadas en el Decreto N° 97 y se establecen con el propósito de desalentar la expansión de la importación de mercaderías no esenciales para el consumidor o el productor industrial o agropecuario y contribuir a fomentar la creación o expansión de aquellos rubros que se ha determinado pueden ser sustituidos con producción interna, a niveles adecuados de precio y calidad y que por consiguiente son conducentes al incremento de la producción para el mercado interno a la vez que, en conjunción con las demás medidas monetarias y fiscales, garantizan un equilibrio adecuado de la balanza de pagos. La regulación del financiamiento externo de proveedores y de otra naturaleza, se orientará para facilitar la importación de mercaderías esenciales, artículos intermedios y bienes de capital que tiendan a facilitar el proceso de producción e inversión internos y garantizar el abastecimiento interno para el consumo.

Tegucigalpa, D. C., 15 de enero de 1971.

Educación Pública

Acuerdo N° 3745

Comayagüela, D. C., 24 de octubre de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Personal Docente de algunas Escuelas Primarias del Departamento de Yoro, en la forma siguiente:

Telma Rosales, Sub-Directora (interina) de la Escuela "José Trinidad Reyes", de la aldea El Vertiente, del municipio de Santa Rita, en sustitución de Rosalina Rodríguez de Alvarez, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del 1° de octubre.

Antonio Rodríguez, Profesor Auxiliar (interino) de la Escuela "Francisco Morazán", del municipio de Santa Rita, en

sustitución de Alba Luz Palacios de Romero, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del 1° de septiembre.

Virginia Bustillo, Maestra Auxiliar (interina) de la Escuela "Francisco Morazán", municipio de Santa Rita, en sustitución de Marta Aldana de Sierra, a quien se le concedieron seis semanas de licencia

por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del diez de octubre.

Albertina Barahona, Directora de la Escuela "Pompilio Romero", aldea Porvenir del Norte, municipio de Progreso, en sustitución de Albertina del Cid de Padilla, a quien se le concedieron seis semanas de licencia por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del 1º de octubre.

María Ricarda de Ochoa, Maestra Auxiliar (interina) de la Escuela "Angel Z. Huete", aldea Quebrada Seca, municipio de Progreso, en sustitución de Amparo de Vásquez, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del 1º de octubre.

Gil Antonio Ratiff Trejo, Subdirector (interino) de la Escuela de la aldea La Seis, municipio de Progreso, en sustitución de Enma Meléndez de Amaya, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del primero de octubre.

Olga de Pizzatti, Maestra Auxiliar (interina) de la Escuela "Minerva", municipio de Progreso, en sustitución de Olivia Galdámez de Uclés, a quien se le concedieron (6) semanas de licencia por razones de maternidad y con goce de sueldo, a partir del 15 de octubre.

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957, reformado con el Decreto N° 114 del 6 de junio de 1963.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

Acuerdo N° 3746

Comayagüela, D. C., 24 de octubre de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Cancelar a partir del 1º de julio del presente año, el Acuerdo N° 1770 de fecha 25 de abril de 1966, por medio del cual se autorizó el alquiler de la casa que ocupó

A Quien Interese:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

la Supervisión Auxiliar de Educación Primaria N° 6, con sede en La Libertad, departamento de Comayagua, a favor del señor Gonzalo Orellana.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

Acuerdo N° 3747

Comayagüela, D. C., 24 de octubre de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las Ternas Examinadoras que practicarán las Pruebas Finales del presente año lectivo, en el Instituto "María Auxiliadora", de Tegucigalpa, D. C., Francisco Morazán, nombradas por la Directora de dicho Instituto, en la forma siguiente:

EXAMENES ORDINARIOS

Noviembre 1º, 8:00 a. m.

Primer Curso Diversificado de Bachillerato (Equivalencia)

Sociología, Profesoras Carlota de Falck y Gloria U. de Duarte. Catedrática Norma Aguilar.

Segundo Curso Diversificado de Bachillerato y Secretariado

Idioma Nacional, Profesoras Carlota de Falck y Gloria U. de Duarte. Catedrática Erlinda Cuadra.

2:00 p. m.

Primer Curso Diversificado de Bachillerato (Equivalencia)

Economía Política, Profesoras Ana María Falck y Jeannette U. de Madrid. Catedrática Norma Aguilar.

Segundo Curso Diversificado de Bachillerato

Psicología General, Profesoras Ana María Falck, Jeannette U. de Madrid. Catedrática Erlinda Cuadra.

Segundo Curso Diversificado de Secretariado

Archivo y Biblioteca, Secretarias Argentina de Chávez y Tutú Sosa. Catedrática Stella A. de Herrera.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, máquina.

Noviembre 2, 8:00 a. m.

Segundo Curso Diversificado de Bachillerato y Secretariado

Educación Física y Deportes, Profesoras Dolores Tablas C. y Betty Lamar Fernández. Catedrática Julia Herrera.

Segundo Curso Diversificado de Bachillerato y Secretariado

Inglés, Profesores Lia Z. de Pérez. Stella A. de Herrera y Catedrática Ana María de Koch.

Inglés Comercial, Profesoras Lia Z. de Pérez, Ana María de Koch y Catedrática Stella A. de Herrera.

2:00 p.m.

Segundo Curso Diversificado de Bachillerato y Secretariado

Química, Bachiller Maritza Gómez L., Dra. María Cristina Mejía y Profesora Julia Flores.

Mecanografía, Secretaria Dolores Lagos, Profesora Hortensia Tijerino y Catedrática Marcia Dolores Suazo.

Noviembre 3. 8:00 a. m.

Segundo Curso Diversificado de Secretariado y Bachillerato

Técnica de Máquina de Oficina, Secretaria Dolores Lagos, Profesora Hortensia Tijerino y Catedrática Marcia Dolores Suazo.

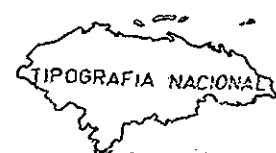
Matemáticas, Profesores José A. Pinéda Jorge A. Palma, y Catedrática Adela Teresa Escobar.

Segundo Curso Diversificado de Secretariado y Bachillerato

2:00 p.m.

Documentación Mercantil, Peritos Mercantiles Diana Paredes, Evá C. de Collier y Catedrática Teresa T. de Dueñas.

(Continuará).



TIPOGRAFIA NACIONAL
TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.